

Diario Oficial de la Unión Europea



Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

55º año

16 de febrero de 2012

Número de información

Sumario

Página

II *Comunicaciones*

COMUNICACIONES PROCEDENTES DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

Comisión Europea

2012/C 44/01	No oposición a una concentración notificada (Asunto COMP/M.6456 — EDF/Kogeneracja) (l)	1
--------------	--	---

IV *Información*

INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

Comisión Europea

2012/C 44/02	Tipo de cambio del euro	2
--------------	-------------------------------	---

INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LOS ESTADOS MIEMBROS

2012/C 44/03	Información comunicada por los Estados miembros acerca de las ayudas estatales concedidas de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1857/2006 de la Comisión sobre la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado a las ayudas estatales para las pequeñas y medianas empresas dedicadas a la producción de productos agrícolas y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 70/2001	3
--------------	---	---

ES

Precio:
3 EUR

(l) Texto pertinente a efectos del EEE

(continúa al dorso)

INFORMACIONES RELATIVAS AL ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

Órgano de Vigilancia de la AELC

2012/C 44/04	Publicación de la notificación del Consejo del condado Sogn og Fjordane de un procedimiento de licitación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1370/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre los servicios públicos de transporte de viajeros por ferrocarril y carretera y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) nº 1191/69 y (CEE) nº 1107/70 del Consejo	5
--------------	--	---

Comité Permanente de los Estados de la AELC

2012/C 44/05	Medicamentos — Lista de autorizaciones de comercialización concedidas por los estados EEE-AELC para el primer semestre de 2011	6
--------------	--	---

V Anuncios

PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES

Tribunal de la AELC

2012/C 44/06	Recurso presentado el 15 de diciembre de 2011 contra la República de Islandia por el Órgano de Vigilancia de la AELC (Asunto E-16/11)	21
--------------	---	----

PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA POLÍTICA COMERCIAL COMÚN

Comisión Europea

2012/C 44/07	Anuncio de inicio de un procedimiento antidumping relativo a las importaciones de artículos de cerámica para el servicio de mesa o cocina originarios de la República Popular China	22
--------------	---	----

2012/C 44/08	Anuncio de inicio de un procedimiento antidumping relativo a las importaciones de accesorios de tubería moldeados, de fundición maleable, originarios de la República Popular China, Tailandia e Indonesia	33
--------------	--	----



II

(Comunicaciones)

COMUNICACIONES PROCEDENTES DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y
ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

COMISIÓN EUROPEA

No oposición a una concentración notificada

(Asunto COMP/M.6456 — EDF/Kogeneracija)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2012/C 44/01)

El 8 de febrero de 2012, la Comisión decidió no oponerse a la concentración notificada que se cita en el encabezamiento y declararla compatible con el mercado común. Esta decisión se basa en el artículo 6, apartado 1, letra b) del Reglamento (CE) nº 139/2004 del Consejo. El texto íntegro de la decisión solo está disponible en inglés y se hará público una vez que se elimine cualquier secreto comercial que pueda contener. Estará disponible:

- en la sección de concentraciones del sitio web de competencia de la Comisión (<http://ec.europa.eu/competition/mergers/cases/>). Este sitio web permite localizar las decisiones sobre concentraciones mediante criterios de búsqueda tales como el nombre de la empresa, el número de asunto, la fecha o el sector de actividad,
- en formato electrónico en el sitio web EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu/en/index.htm>) con el número de documento 32012M6456. EUR-Lex da acceso al Derecho comunitario en línea.

IV

(Información)

**INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y
ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA**

COMISIÓN EUROPEA

Tipo de cambio del euro⁽¹⁾

15 de febrero de 2012

(2012/C 44/02)

1 euro =

	Moneda	Tipo de cambio		Moneda	Tipo de cambio
USD	dólar estadounidense	1,3092	AUD	dólar australiano	1,2195
JPY	yen japonés	102,73	CAD	dólar canadiense	1,3053
DKK	corona danesa	7,4324	HKD	dólar de Hong Kong	10,1514
GBP	libra esterlina	0,83480	NZD	dólar neozelandés	1,5626
SEK	corona sueca	8,7861	SGD	dólar de Singapur	1,6513
CHF	franco suizo	1,2073	KRW	won de Corea del Sur	1 470,35
ISK	corona islandesa		ZAR	rand sudafricano	10,1010
NOK	corona noruega	7,5285	CNY	yuan renminbi	8,2412
BGN	lev búlgaro	1,9558	HRK	kuna croata	7,5830
CZK	corona checa	25,170	IDR	rupia indonesia	11 779,18
HUF	forint húngaro	289,63	MYR	ringgit malayo	3,9756
LTL	litas lituana	3,4528	PHP	peso filipino	55,931
LVL	lats letón	0,6987	RUB	rublo ruso	39,3175
PLN	zloty polaco	4,1875	THB	baht tailandés	40,297
RON	leu rumano	4,3470	BRL	real brasileño	2,2475
TRY	lira turca	2,3101	MXN	peso mexicano	16,6897
			INR	rupia india	64,6420

⁽¹⁾ Fuente: tipo de cambio de referencia publicado por el Banco Central Europeo.

INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LOS ESTADOS MIEMBROS

Información comunicada por los Estados miembros acerca de las ayudas estatales concedidas de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1857/2006 de la Comisión sobre la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado a las ayudas estatales para las pequeñas y medianas empresas dedicadas a la producción de productos agrícolas y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 70/2001

(2012/C 44/03)

Ayuda nº: SA.33986 (11/XA)

Estado miembro: Italia

Región: Lazio

Denominación del régimen de ayudas o nombre de la empresa que recibe la ayuda individual: Interventi di divulgazione e comunicazione in ambito agricolo, agroalimentare e forestale per l'innovazione e lo sviluppo integrato delle zone rurali del Lazio (legge regionale 4 agosto 2009, n. 19) — Regime di esenzione a norma del regolamento (CE) n. 1857/2006 — Avviso pubblico ARSIAL: interventi sub lettere A, C, D, E, F, H, I.

Base jurídica:

- 1) LR 4 agosto 2009, n. 19 «Divulgazione e comunicazione in ambito agricolo, agroalimentare e forestale per l'innovazione e lo sviluppo integrato delle zone rurali della Regione»;
- 2) deliberazione Giunta regionale del 17 dicembre 2010, n. 591 concernente «Approvazione del Piano annuale degli interventi di divulgazione e comunicazione nell'ambito agricolo ...»;
- 3) avviso pubblico Arsial: «Incentivazione agli interventi di divulgazione e comunicazione in ambito agricolo ...».

Gasto anual previsto en virtud del régimen o cuantía global de la ayuda individual concedida a la empresa beneficiaria: Importe global anual del presupuesto planificado con arreglo al régimen: 0,90 EUR (en millones)

Intensidad máxima de la ayuda: 100 %

Fecha de ejecución: —

Duración del régimen o de la ayuda individual: 15 de febrero de 2012-31 de diciembre de 2013

Objetivo de la ayuda: Asistencia técnica [artículo 15 del Reglamento (CE) nº 1857/2006]

Sector o sectores beneficiarios: Agricultura, ganadería, caza y servicios relacionados con las mismas

Nombre y dirección del organismo que concede la ayuda:

ARSIAL — Agenzia Regionale per lo Sviluppo e l'Innovazione dell'Agricoltura del Lazio
Via Rodolfo Lanciani 38
00162 Roma RM
ITALIA

Dirección web:

<http://www.arsial.it>

Otros datos: —

Ayuda nº: SA.34310 (12/XA)

Estado miembro: Bélgica

Región: Vlaams Gewest

Denominación del régimen de ayudas o nombre de la empresa que recibe la ayuda individual: Facultatieve subsidie aan het Steunpunt Hoeveproducten

Base jurídica: Ministerieel besluit houdende de toekenning van een facultatieve subsidie aan KVLV vzw betreffende het Steunpunt Hoeveproducten

Gasto anual previsto en virtud del régimen o cuantía global de la ayuda individual concedida a la empresa beneficiaria: Importe global anual del presupuesto planificado con arreglo al régimen: 0,07 EUR (en millones)

Intensidad máxima de la ayuda: 100 %

Fecha de ejecución: —

Duración del régimen o de la ayuda individual: 8 de febrero de 2012-31 de diciembre de 2012

Objetivo de la ayuda: Asistencia técnica [artículo 15 del Reglamento (CE) nº 1857/2006]

Sector o sectores beneficiarios: Agricultura, ganadería, caza y servicios relacionados con las mismas

Nombre y dirección del organismo que concede la ayuda:

Vlaamse Overheid
Departement Landbouw en Visserij
Koning Albert II-laan 35, bus 40
1030 Bruxelles/Brussel
BELGIQUE/BELGIË

Dirección web:

<http://lv.vlaanderen.be/nlapps/docs/default.asp?id=2357>

Otros datos: —

Ayuda nº: SA.34311 (12/XA)

Estado miembro: Alemania

Región: Hamburg

Denominación del régimen de ayudas o nombre de la empresa que recibe la ayuda individual: Richtlinie für die Gewährung von Beihilfen für Maßnahmen zum Schutz der Rinder vor einer Infektion mit dem Bovinen Herpesvirus Typ 1 (BHV1-Beihilfe-Richtlinie)

Base jurídica: § 7 Absatz 1 Nummer 3 des Hamburgischen Ausführungsgesetzes zum Tierseuchengesetz vom 6. Februar 2007 (HmbGVBl. S. 68), zuletzt geändert am 6. April 2010 (HmbGVBl. S. 260)

Gasto anual previsto en virtud del régimen o cuantía global de la ayuda individual concedida a la empresa beneficiaria: Importe global anual del presupuesto planificado con arreglo al régimen: 0,02 EUR (en millones)

Intensidad máxima de la ayuda: 100 %

Fecha de ejecución: —

Duración del régimen o de la ayuda individual: 8 de febrero de 2012-31 de diciembre de 2013

Objetivo de la ayuda: Enfermedades de los animales [artículo 10 del Reglamento (CE) nº 1857/2006]

Sector o sectores beneficiarios: Agricultura, ganadería, silvicultura y pesca

Nombre y dirección del organismo que concede la ayuda:

Behörde für Gesundheit und Verbraucherschutz
Fachabteilung Lebensmittelsicherheit und Veterinärwesen
Billstraße 80
20539 Hamburg
DEUTSCHLAND

Dirección web:

<http://www.hamburg.de/contentblob/2926426/data/bhv1-beihilfe-richtlinie.pdf>

<http://www.landesrecht.hamburg.de/jportal/portal/page/bshaproductsml?showdoccase=1&doc.id=jlr-TierSGAGHArahmen&doc.part=X&doc.origin=bs&st=lr>

Otros datos: —

INFORMACIONES RELATIVAS AL ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

ÓRGANO DE VIGILANCIA DE LA AELC

Publicación de la notificación del Consejo del condado Sogn og Fjordane de un procedimiento de licitación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1370/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre los servicios públicos de transporte de viajeros por ferrocarril y carretera y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) nº 1191/69 y (CEE) nº 1107/70 del Consejo

(2012/C 44/04)

1. Nombre y dirección de la autoridad competente:

Consejo del condado Sogn og Fjordane
Departamento de Servicios de Transporte
Askedalen 2
6863 Leikanger
NORWAY

2. Tipo de adjudicación considerado:

Procedimiento de licitación abierta

3. Servicios y territorios potencialmente afectados por la adjudicación:

Servicios locales/regionales de transporte de viajeros por autobús en los municipios de Stryn, Hornindal, Eid, Vågsøy y Selje del condado de Sogn og Fjordane.

COMITÉ PERMANENTE DE LOS ESTADOS DE LA AELC

Medicamentos — Lista de autorizaciones de comercialización concedidas por los estados EEE-AELC para el primer semestre de 2011

(2012/C 44/05)

Subcomité I — Libre circulación de mercancías

A la atención del Comité Mixto del EEE

Con referencia a la Decisión nº 74/1999 del Comité Mixto del EEE de 28 de mayo de 1999, se invita al Comité Mixto del EEE a que tome nota, durante su reunión del 30 de septiembre de 2011, de las siguientes listas relativas a autorizaciones de comercialización de medicamentos durante el período del 1 de enero al 30 de junio de 2011:

Anexo I Lista de nuevas autorizaciones de comercialización

Anexo II Lista de autorizaciones de comercialización renovadas

Anexo III Lista de autorizaciones de comercialización ampliadas

Anexo IV Lista de autorizaciones de comercialización retiradas

Anexo V Lista de autorizaciones de comercialización suspendidas



ANEXO I

Lista de nuevas autorizaciones de comercialización

En el período del 1 de enero al 30 de junio de 2011 se concedieron las siguientes autorizaciones de comercialización en los Estados EEE-AELC:

Número UE	Producto	País	Fecha de autorización
EU/1/09/578/001	Pandemic influenza vaccine (H5N1) (split virion, inactivated, adjuvanted) Glaxo-SmithKline Biologicals	Islandia	29.4.2011
EU/1/10/635/001-014	Olanzapin Apotex	Noruega	14.2.2011
EU/1/10/639/001-030	Telmisartan Actavis	Noruega	17.3.2011
EU/1/10/641/001	Ruconest	Islandia	24.1.2011
EU/1/10/642/001-004	Ibandronic Acid Teva	Islandia	17.1.2011
EU/1/10/647/001-002	Myclausen	Islandia	21.1.2011
EU/1/10/647/001-028	Twynsta	Islandia	21.1.2011
EU/1/10/650/001-015	Clopidogrel Teva Generics B.V.	Islandia	1.2.2011
EU/1/10/651/001-015	Clopidogrel HCS	Islandia	1.2.2011
EU/1/10/654/001-004	Leflunomide ratiopharm	Islandia	14.3.2011
EU/1/10/656/001-006	Possia	Islandia	13.1.2011
EU/1/10/656/001-006	Possia	Noruega	25.1.2011
EU/1/10/657/001-002	Prepandemic Influenza vaccine (H5N1) (surface antigen, inactivated, adjuvanted) Novartis Vaccines and Dia	Islandia	14.3.2011
EU/1/10/657/001-002	Prepandemic Influenza Vaccine	Noruega	3.1.2011
EU/1/10/658/001-002	Aflunov	Islandia	14.3.2011
EU/1/10/658/001-002	Aflunov	Noruega	3.1.2011
EU/1/10/659/001-010	Iasibon	Islandia	14.2.2011
EU/1/10/659/001-010	Iasibon	Noruega	17.2.2011
EU/1/10/659/001-010	Iasibon	Liechtenstein	28.2.2011
EU/1/10/660/001-002	Potactasol	Islandia	16.3.2011
EU/1/10/660/001-002	Potactasol	Liechtenstein	28.2.2011
EU/1/10/661/001-002	Fluenz	Islandia	16.3.2011
EU/1/10/661/001-002	Fluenz	Liechtenstein	28.2.2011
EU/1/10/662/001-002	Docetaxel Teva Pharma	Islandia	17.2.2011

Número UE	Producto	País	Fecha de autorización
EU/1/10/662/001-002	Docetaxel Teva Pharma	Liechtenstein	28.2.2011
EU/1/10/662/001-002	Docetaxel Teva Pharma	Noruega	17.3.2011
EU/1/10/662/001-002	Docetaxel Teva Pharma	Noruega	17.3.2011
EU/1/10/663/001-002	Lamivudine/Zidovudine Teva	Noruega	31.3.2011
EU/1/10/663/001-002	Lamivudine/Zidovudine Teva	Liechtenstein	30.4.2011
EU/1/10/664/001	Pumarix	Islandia	8.4.2011
EU/1/10/664/001	Pumarix	Noruega	13.4.2011
EU/1/10/664/001	Pumarix	Liechtenstein	30.4.2011
EU/1/10/665/001-004	Entacapone Teva	Islandia	21.3.2011
EU/1/10/665/001-004	Entacapone Teva	Noruega	4.4.2011
EU/1/10/665/001-004	Entacapone Teva	Liechtenstein	30.4.2011
EU/1/11/666/001-003	Libertek	Islandia	24.3.2011
EU/1/11/666/001-003	Libertek	Noruega	15.3.2011
EU/1/11/666/001-003	Libertek	Liechtenstein	30.4.2011
EU/1/11/667/001-003	Esbriet	Liechtenstein	30.4.2011
EU/1/11/667/001-003	Esbriet	Islandia	25.3.2011
EU/1/11/667/001-003	Esbriet	Noruega	15.3.2011
EU/1/11/667/001-003	Esbriet	Noruega	15.3.2011
EU/1/11/668/001-003	Daliresp	Islandia	12.4.2011
EU/1/11/668/001-003	Daliresp	Noruega	15.3.2011
EU/1/11/668/001-003	Daliresp	Liechtenstein	30.4.2011
EU/1/11/669/001-004	Teysuno	Islandia	12.4.2011
EU/1/11/669/001-004	Teysuno	Noruega	24.5.2011
EU/1/11/669/001-004	Teysuno	Liechtenstein	30.4.2011
EU/1/11/671/001	Xiapex	Islandia	28.3.2011
EU/1/11/671/001	Xiapex	Noruega	31.3.2011
EU/1/11/671/001	Xiapex	Liechtenstein	30.4.2011

Número UE	Producto	País	Fecha de autorización
EU/1/11/672/001-006	Xeplion	Islandia	8.4.2011
EU/1/11/672/001-006	Xeplion	Noruega	5.4.2011
EU/1/11/672/001-006	Xeplion	Liechtenstein	30.4.2011
EU/1/11/673/001-024	Ifirmacombi	Islandia	4.4.2011
EU/1/11/673/001-024	Ifirmacombi	Noruega	6.4.2011
EU/1/11/673/001-024	Ifirmacombi	Liechtenstein	30.4.2011
EU/1/11/674/001-010	Repsy	Islandia	13.4.2011
EU/1/11/674/001-010	Repsy	Noruega	26.4.2011
EU/1/11/674/001-010	Repsy	Liechtenstein	30.4.2011
EU/1/11/675/001-0010	Leflunomide Teva	Islandia	8.4.2011
EU/1/11/675/001-010	Lefluomide Teva	Noruega	11.4.2011
EU/1/11/675/001-010	Leflunomid Teva	Liechtenstein	30.4.2011
EU/1/11/676/001	Jevtana	Islandia	12.4.2011
EU/1/11/676/001	Jevtana	Noruega	6.4.2011
EU/1/11/676/001	Jevtana	Liechtenstein	30.4.2011
EU/1/11/677/001-004	Gilenya	Islandia	13.4.2011
EU/1/11/677/001-004	Gilenya	Noruega	28.3.2011
EU/1/11/677/001-004	Gilenya	Liechtenstein	30.4.2011
EU/1/11/678/001-002	Halaven	Islandia	14.4.2011
EU/1/11/678/001-002	Halaven	Noruega	6.4.2011
EU/1/11/678/001-002	Halaven	Liechtenstein	30.4.2011
EU/1/11/679/001-006	Pravafenix	Islandia	10.5.2011
EU/1/11/679/001-006	Pravafenix	Noruega	11.5.2011
EU/1/11/679/001-006	Pravafenix	Liechtenstein	30.4.2011
EU/1/11/680/001-080	Riprazo HCT	Islandia	29.4.2011
EU/1/11/680/001-080	Riprazo HCT	Noruega	24.5.2011
EU/1/11/680/001-080	Riprazo HCT	Liechtenstein	30.4.2011
EU/1/11/681/001-013	Trobalt	Islandia	19.4.2011
EU/1/11/681/001-013	Trobalt	Noruega	4.4.2011
EU/1/11/681/001-013	Trobalt	Liechtenstein	30.6.2011

Número UE	Producto	País	Fecha de autorización
EU/1/11/681/001-013	Trobalt	Liechtenstein	30.4.2011
EU/1/11/682/001	Methylthioninium chloride Proveblue	Islandia	6.6.2011
EU/1/11/682/001	Methylthioninium chloride Proveblue	Noruega	27.6.2011
EU/1/11/682/001	Methylthioninchlorid Proveblue	Liechtenstein	30.6.2011
EU/1/11/686/001-056	Rasilamlo	Islandia	12.5.2011
EU/1/11/686/001-056	Rasilamlo	Noruega	24.5.2011
EU/1/11/686/001-056	Rasilamlo	Liechtenstein	30.4.2011
EU/1/11/687/001-012	Hizentra	Islandia	12.5.2011
EU/1/11/687/001-012	Hizentra	Noruega	9.5.2011
EU/1/11/687/001-012	Hizentra	Liechtenstein	30.4.2011
EU/1/11/688/001	Cinryze	Islandia	28.6.2011
EU/1/11/688/001	Cinryze	Noruega	27.6.2011
EU/1/11/691/001-005	Eliquis	Noruega	31.5.2011
EU/1/11/691/001-005	Eliquis	Liechtenstein	30.6.2011
EU/1/11/692/001	Yellox	Islandia	28.6.2011
EU/1/11/692/001	Yellox	Noruega	10.6.2011
EU/1/11/692/001	Yellox	Liechtenstein	30.6.2011
EU/1/11/693/001-016	Rivastigmine Actavis	Islandia	28.6.2011
EU/1/11/693/001-016	Rivastigmine Actavis	Liechtenstein	30.6.2011
EU/1/190/649/001-016	Clopidogrel Teva Pharma B.V.	Islandia	30.6.2011
EU/1/98/058/001-002	Lamivudine/Zidovudine Teva	Islandia	12.4.2011
EU/1/98/058/001-002	Lamivudine	Noruega	31.3.2011
EU/2/11/120/001-003	Zulvac 1 + 8 Ovis	Liechtenstein	30.4.2011
EU/2/11/126/001	MS-H Impfstoff	Liechtenstein	30.6.2011
EU/2/10/107/001-014	Veraflox	Islandia	10.5.2011
EU/2/10/107/001-014	Veraflox	Noruega	24.6.2011
EU/2/10/107/001-014	Veraflox	Liechtenstein	30.4.2011
EU/2/10/109/001-009	RHINISENG	Noruega	3.1.2011
EU/2/10/110/001-002	Coxevac	Islandia	26.1.2011
EU/2/10/111/001-004	Meloxoral	Islandia	14.3.2011

Número UE	Producto	País	Fecha de autorización
EU/2/10/111/001-004	Meloxoral	Noruega	3.1.2011
EU/2/10/112/001-005	BTVPUR ALSap 1	Islandia	10.2.2011
EU/2/10/112/001-005	BTVPUR ALSap 1	Liechtenstein	28.2.2011
EU/2/10/113/001-005	BTVPUR ALSap 1-8	Islandia	10.2.2011
EU/2/10/113/001-005	BTVPUR ALSap 1-8	Liechtenstein	28.2.2011
EU/2/10/114/001-002	Hiprabovis IBR Marker Live	Islandia	16.3.2011
EU/2/10/114/001-002	Hiprabovis IBR Marker Live	Noruega	9.2.2011
EU/2/10/114/001-002	Hiprabovis IBR Marker Live	Liechtenstein	28.2.2011
EU/2/10/115/001-010	Comfortis	Islandia	22.3.2011
EU/2/10/115/001-010	Comfortis	Noruega	22.2.2011
EU/2/10/115/001-010	Comfortis	Liechtenstein	30.4.2011
EU/2/10/115/001-010	Comfortis	Noruega	22.2.2011
EU/2/10/116/001-004	Melosus	Islandia	24.3.2011
EU/2/10/116/001-004	Melosus	Noruega	14.4.2011
EU/2/10/116/001-004	Melosus	Liechtenstein	30.4.2011
EU/2/10/117/001-002	Purevax Rabies	Islandia	21.3.2011
EU/2/10/117/001-002	Purevax Rabies	Noruega	4.4.2011
EU/2/10/117/001-002	Purevax Rabies	Liechtenstein	30.4.2011
EU/2/10/118/001-014	Activyl	Islandia	21.3.2011
EU/2/10/118/001-014	Activyl	Noruega	1.4.2011
EU/2/10/118/001-014	Activyl	Liechtenstein	30.4.2011
EU/2/10/119/001-012	Cimalgex	Islandia	21.3.2011
EU/2/10/119/001-012	Cimalgex	Noruega	1.4.2011
EU/2/108/001-005	BTVPUR ALSap 2-4 0.72 U.SN	Islandia	10.2.2011
EU/2/11/120/001-003	Zulvac 1 + 8 Ovis	Islandia	13.4.2011
EU/2/11/120/001-003	Zulvac 1 + 8 Ovis	Noruega	18.4.2011
EU/2/11/121/001-009	CaniLeish	Islandia	13.4.2011
EU/2/11/121/001-009	CaniLeish	Noruega	11.4.2011
EU/2/11/121/001-009	CaniLeish	Liechtenstein	30.4.2011
EU/2/11/123/001-002	Procox	Islandia	28.6.2011

Número UE	Producto	País	Fecha de autorización
EU/2/11/123/001-002	Procox	Noruega	20.6.2011
EU/2/11/123/001-002	Procox	Liechtenstein	30.6.2011
EU/2/11/124/001-008	Zuprevo	Islandia	6.6.2011
EU/2/11/124/001-008	Zuprevo	Liechtenstein	30.6.2011
EU/2/11/125/001-008	Certifect	Islandia	6.6.2011
EU/2/11/125/001-008	Certificet	Liechtenstein	30.6.2011
EU/2/11/126/001	MS-H-vaccine	Islandia	28.6.2011

ANEXO II

Lista de autorizaciones de comercialización renovadas

En el período del 1 de enero al 30 de junio de 2011 se renovaron las siguientes autorizaciones de comercialización en los Estados EEE-AELC:

Número UE	Producto	País	Fecha de autorización
EU/1/00/135/001-002	DaTSCAN	Islandia	14.3.2011
EU/1/00/149/001	Panretin	Islandia	18.1.2011
EU/1/00/156/002-004	Trizivir	Islandia	14.2.2011
EU/1/00/166/001-003	NeuroBloc	Islandia	15.2.2011
EU/1/00/166/001-003	NeuroBloc	Noruega	15.2.2011
EU/1/00/167/001-008	Prevenar	Islandia	25.3.2011
EU/1/00/167/001-008	Prevenar	Noruega	3.3.2011
EU/1/00/167/001-008	Prevenar	Liechtenstein	28.2.2011
EU/1/00/173/001-003	Vaniqa	Islandia	15.4.2011
EU/1/01/171/001, 007-010, 013-014	Rapamune	Islandia	21.2.2011
EU/1/01/171/001, EU/1/01/171/007-010 EU/1/01/171/013-014	Rapamune	Noruega	2.2.2011
EU/1/01/172/001-008	Kaletra	Islandia	21.3.2011
EU/1/01/172/001-008	Kaletra	Noruega	27.4.2011
EU/1/01/172/001-008	Kaletra	Liechtenstein	30.4.2011
EU/1/01/173/001-003	Vaniqa	Noruega	3.5.2011
EU/1/01/173/001-003	Vaniqa	Liechtenstein	30.4.2011
EU/1/01/179/001	Osigraft	Islandia	17.5.2011
EU/1/01/179/001	Osigraft	Noruega	15.6.2011
EU/1/01/179/001	Osigraft	Liechtenstein	30.6.2011
EU/1/01/183/001&004-005, 007-008, 011, 013, 015, 018-032	HBVAXPRO	Islandia	18.4.2011
EU/1/01/183/001, EU/1/01/183/004-005 EU/1/01/183/007-008, EU/1/01/183/011 EU/1/01/183/013, EU/1/01/183/015 EU/1/01/183/018-032	HBVAXPRO	Noruega	14.4.2011
EU/1/01/187/001	DepoCyte	Islandia	23.6.2011
EU/1/01/187/001	DepoCyte	Liechtenstein	30.6.2011
EU/1/01/191/001-005	Ketek 400 mg	Islandia	9.6.2011
EU/1/01/191/001-005	Ketek	Noruega	31.5.2011
EU/1/01/191/001-005	Ketek	Liechtenstein	30.6.2011
EU/1/01/193/001-002	MabCampath	Islandia	23.6.2011
EU/1/01/193/001-002	MabCampath	Noruega	15.6.2011
EU/1/05/312/001	Xyrem	Islandia	14.1.2011
EU/1/05/313/001-009	Ablavar	Islandia	28.1.2011

Número UE	Producto	País	Fecha de autorización
EU/1/05/314/001	Kepivance	Islandia	17.1.2011
EU/1/05/315/001-002	Aptivus	Islandia	27.1.2011
EU/1/05/320/001	Noxafil	Islandia	18.1.2011
EU/1/05/322/001	Yttriga	Islandia	18.3.2011
EU/1/05/322/001	Yttriga	Noruega	20.1.2011
EU/1/05/322/001	Yttriga	Liechtenstein	28.2.2011
EU/1/05/323/001-013	ProQuad	Islandia	15.4.2011
EU/1/05/323/001-013	ProQuad	Noruega	6.4.2011
EU/1/05/323/001-013	ProQuad	Liechtenstein	30.4.2011
EU/1/05/324/001-002	Naglazyme	Islandia	23.3.2011
EU/1/05/324/001-002	Naglazyme	Noruega	7.2.2011
EU/1/05/324/001-002	Naglazyme	Liechtenstein	28.2.2011
EU/1/05/325/002	Macugen	Islandia	15.2.2011
EU/1/05/325/002	Macugen	Noruega	1.2.2011
EU/1/05/325/002	Macugen	Liechtenstein	28.2.2011
EU/1/05/328/001-004	Cubicin	Islandia	14.2.2011
EU/1/05/328/001-004	Cubicin	Noruega	11.1.2011
EU/1/05/329/001-006	Kiovig	Islandia	24.2.2011
EU/1/05/329/001-006	Kiovig	Noruega	2.2.2011
EU/1/05/329/001-006	Kiovig	Liechtenstein	28.2.2011
EU/1/05/330/001-011	Rotarix	Islandia	22.3.2011
EU/1/05/330/001-011	Rotarix	Noruega	13.5.2011
EU/1/05/331/001-055	Neupro	Islandia	15.2.2011
EU/1/05/331/001-055	Neupro	Noruega	10.1.2011
EU/1/06/332/001-009	Omnitrope	Islandia	28.6.2011
EU/1/06/332/001-009	Omnitrope	Noruega	5.4.2011
EU/1/06/332/001-009	Omnitrope	Liechtenstein	30.4.2011
EU/1/06/333/001-003	Myozyme	Islandia	20.4.2011
EU/1/06/333/001-003	Myozyme	Noruega	22.3.2011
EU/1/06/333/001-003	Myozyme	Liechtenstein	30.4.2011
EU/1/06/334/001-005	Evoltra	Islandia	18.4.2011
EU/1/06/334/001-005	Evoltra	Noruega	25.5.2011
EU/1/06/334/001-005	Evoltra	Liechtenstein	30.4.2011
EU/1/06/335/001	Valtropin	Islandia	12.5.2011
EU/1/06/335/001	Valtropin	Noruega	3.6.2011
EU/1/06/335/001	Valtropin	Liechtenstein	30.4.2011
EU/1/06/336/001	Tygacil	Noruega	31.5.2011

Número UE	Producto	País	Fecha de autorización
EU/1/06/336/001	Tygacil	Liechtenstein	30.6.2011
EU/1/06/337/001-013	M-M-RVAXPRO	Islandia	16.5.2011
EU/1/06/337/001-013	M-M-RVAXPRO	Noruega	31.5.2011
EU/1/06/337/001-013	M-M-RVAXPRO	Liechtenstein	30.6.2011
EU/1/06/338/001-003	DuoTrav	Islandia	21.1.2011
EU/1/06/339/001-002	Preotact	Islandia	11.5.2011
EU/1/06/339/001-002	Preotact	Liechtenstein	30.4.2011
EU/1/06/341/001-013	Zostavax	Islandia	18.4.2011
EU/1/06/341/001-013	Zostavax	Liechtenstein	30.4.2011
EU/1/06/343/001-007	Baraclude	Islandia	23.6.2011
EU/1/06/343/001-007	Baraclude	Liechtenstein	30.6.2011
EU/1/06/346/001	Tysabri	Islandia	27.6.2011
EU/1/06/348/001-002	RotaTeq	Islandia	23.6.2011
EU/1/06/348/001-002	RotaTeq	Noruega	17.6.2011
EU/1/06/348/001-002	RotaTeq	Liechtenstein	28.2.2011
EU/1/06/354/001-011	Competact	Islandia	24.6.2011
EU/1/06/354/001-011	Competact	Noruega	23.6.2011
EU/1/06/354/001-011	Competact	Liechtenstein	30.6.2011
EU/1/06/360/001-013	Champix	Liechtenstein	30.6.2011
EU/1/06/367/001-012	Diacomit	Islandia	11.2.2011
EU/1/06/367/001-012	Diacomit	Noruega	15.2.2011
EU/1/06/367/001-012	Diacomit	Liechtenstein	28.2.2011
EU/1/07/423/001-003	Vectibix	Islandia	15.2.2011
EU/1/07/423/001-003	Vectibix	Noruega	25.1.2011
EU/1/07/440/001-003	Tyverb	Noruega	3.6.2011
EU/1/10/625/001	Arzerra	Islandia	22.2.2011
EU/1/10/625/001-002	Arzerra	Noruega	17.2.2011
EU/1/10/625/001-002	Arzerra	Liechtenstein	28.2.2011
EU/1/10/628/001-004	Votrient	Islandia	6.6.2011
EU/1/183/001, 004-005, 007-008, 011, 013, 015, 018-032	HBVAXPRO	Liechtenstein	30.4.2011
EU/1/96/009/001-008	Zerit	Islandia	16.5.2011
EU/1/96/009/001-009	Zerit	Noruega	6.5.2011
EU/1/96/009/001-009	Zerit	Liechtenstein	30.4.2011
EU/2/00/026/001-004	Porcilis AR-T DF	Noruega	3.1.2011
EU/2/00/026/001-006	Porcilis AR-T DF	Islandia	17.1.2011
EU/2/04/045/001-007	Previcox	Noruega	18.4.2011

Número UE	Producto	País	Fecha de autorización
EU/2/04/048/001-002	Purevax RCP FeLV	Noruega	13.4.2011
EU/2/04/049/001-002	Purevax RCCh	Noruega	13.4.2011
EU/2/04/050/001-002	Purevax RCPCh	Noruega	13.4.2011
EU/2/04/051/001-002	Purevax RC	Noruega	13.4.2011
EU/2/04/052/001-002	Purevax RCP	Noruega	13.4.2011
EU/2/06/058/004	Flexicam	Islandia	8.4.2011
EU/2/06/058/004	Flexicam	Noruega	26.4.2011
EU/2/06/058/004	Flexicam	Liechtenstein	30.4.2011
EU/2/06/059/001	Convenia	Islandia	27.6.2011

ANEXO III

Lista de autorizaciones de comercialización ampliadas

En el período del 1 de enero al 30 de junio de 2011 se ampliaron las siguientes autorizaciones de comercialización en los Estados EEE-AELC:

Número UE	Producto	País	Fecha de autorización
EU/1/01/185/100-111	Aranesp	Islandia	15.4.2011
EU/1/01/194/003-004	INOMax	Islandia	15.4.2011
EU/1/02/227/003	Neulasta	Liechtenstein	30.4.2011
EU/1/06/332/010-012	Omnitrope	Islandia	16.6.2011
EU/1/06/332/010-012	Omnitrope	Liechtenstein	30.6.2011
EU/1/06/354/010-011	Competact	Liechtenstein	28.2.2011
EU/1/06/354/012	Competact	Liechtenstein	30.6.2011
EU/1/06/370/037-039	Exforge	Liechtenstein	28.2.2011
EU/1/06/371/037-039	Dafiro	Liechtenstein	28.2.2011
EU/1/06/373/037-039	Imprida	Liechtenstein	28.2.2011
EU/1/07/387/014-026	Advagraf	Liechtenstein	30.6.2011
EU/1/07/397/002-004	Siklos	Islandia	25.3.2011
EU/1/07/397/002-004	Siklos	Noruega	5.4.2011
EU/1/07/397/002-004	Siklos	Liechtenstein	30.4.2011
EU/1/07/401/012-015	Alli	Islandia	16.2.2011
EU/1/07/401/012-015	Alli	Noruega	26.1.2011
EU/1/07/404/006-008	Flebogamma DIF	Islandia	17.2.2011
EU/1/07/404/006-008	Flebogamma DIF	Noruega	14.1.2011
EU/1/07/404/006-008	Flebogamma DIF	Liechtenstein	28.2.2011
EU/1/07/407/021-040	Sprimeo	Liechtenstein	30.4.2011
EU/1/07/410/027-052	Binocrit	Liechtenstein	30.4.2011
EU/1/07/411/027-052	Epoetin alfa Hexal	Liechtenstein	30.4.2011
EU/1/07/420/002	Cyanokit	Islandia	20.1.2011
EU/1/07/420/002	Cyanokit	Noruega	14.2.2011
EU/1/07/422/005-006	Tasigna	Islandia	23.3.2011
EU/1/07/422/005-006	Tasigna	Noruega	21.1.2011
EU/1/07/422/005-006	Tasigna	Liechtenstein	28.2.2011
EU/1/07/438/005-006	Myfenax	Liechtenstein	30.6.2011
EU/1/07/439/005-006	Mycophenole mofetil Teva	Liechtenstein	30.6.2011

Número UE	Producto	País	Fecha de autorización
EU/1/08/461/002	Firazyr	Liechtenstein	30.4.2011
EU/1/08/490/017-024	Pramipexole Teva	Liechtenstein	30.6.2011
EU/1/09/511/005	Conbriza	Liechtenstein	30.4.2011
EU/1/09/535/015-016	Grepid	Liechtenstein	28.2.2011
EU/1/09/545/011-015	Onglyza	Islandia	14.4.2011
EU/1/09/545/011-015	Onglyza	Noruega	25.3.2011
EU/1/09/545/011-015	Onglyza	Liechtenstein	30.4.2011
EU/1/09/581/003-008	Resolor	Liechtenstein	28.2.2011
EU/1/10/614/002	Menveo	Liechtenstein	30.4.2011
EU/1/96/022/035-040	Zyprexa	Liechtenstein	28.2.2011
EU/1/97/033/005-006	Avonex	Liechtenstein	30.6.2011
EU/1/99/103/005	ReFacto AF	Islandia	6.6.2011
EU/1/99/103/005-008	ReFacto AF	Noruega	1.6.2011
EU/1/99/103/005-008	ReFacto AF	Liechtenstein	30.6.2011
EU/2/07/078/009-010	Rheumocam	Islandia	18.4.2011
EU/2/07/078/009-010	Rheumocam	Noruega	9.2.2011
EU/2/07/078/009-010	Rheumocam	Liechtenstein	28.2.2011
EU/2/07/078/011-014	Rheumocam	Islandia	28.6.2011
EU/2/07/078/011-014	Rheumocam	Liechtenstein	30.6.2011
EU/2/08/082/007	Zactran	Liechtenstein	30.6.2011
EU/2/97/004/041-048	Metacam	Liechtenstein	28.2.2011
EU/2/98/010/025	Econor	Islandia	18.2.2011
EU/2/98/010/025	Econor	Liechtenstein	28.2.2011
EU/99/119/017-018	NovoRapid	Liechtenstein	30.4.2011

ANEXO IV

Lista de autorizaciones de comercialización retiradas

En el período del 1 de enero al 30 de junio de 2011 se retiraron las siguientes autorizaciones de comercialización en los Estados EEE-AELC:

Número UE	Producto	País	Fecha de retirada
EU/1/03/259/001-006	Onsenal	Islandia	20.4.2011
EU/1/03/259/001-006	Onsenal	Liechtenstein	30.4.2011
EU/1/05/326/001	Ionsys	Islandia	20.4.2011
EU/1/06/353/001-005	Thelin	Islandia	15.3.2011
EU/1/06/353/001-005	Thelin	Liechtenstein	28.2.2011
EU/1/08/449/001-008	Filgrastim ratiopharm	Liechtenstein	30.4.2011
EU/1/08/449/001-008	Filgrastim ratiopharm	Islandia	12.5.2011
EU/1/09/542/001-007	Clopidogrel 1A Pharma	Liechtenstein	28.2.2011
EU/1/09/542/001-007	Clopidogrel 1A Pharma	Islandia	16.3.2011
EU/1/09/547/001-007	Clopidogrel Sandoz	Liechtenstein	30.4.2011
EU/1/10/629/001	Humenza	Islandia	29.6.2011
EU/1/10/629/001	Humenza	Liechtenstein	30.6.2011

ANEXO V

Lista de autorizaciones de comercialización suspendidas

En el período del 1 de enero al 30 de junio de 2011 se suspendieron las siguientes autorizaciones de comercialización en los Estados EEE-AELC:

Número UE	Producto	País	Fecha de suspensión
EU/1/00/137/002-018	Avandia	Islandia	13.1.2011
EU/1/03/258/001-022	Avandamet	Islandia	13.1.2011
EU/1/06/349/001-010	Avaglim	Islandia	17.1.2011
EU/2/06/058/001-003	Flexicam	Islandia	14.1.2011
EU/2/08/088/001-003	Acticam	Noruega	7.3.2011
EU/2/09/099/001-006	Suvaxyn PCV	Islandia	22.3.2011

V

(Anuncios)

PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES

TRIBUNAL DE LA AELC

Recurso presentado el 15 de diciembre de 2011 contra la República de Islandia por el Órgano de Vigilancia de la AELC

(Asunto E-16/11)

(2012/C 44/06)

El 15 de diciembre de 2011, el Órgano de Vigilancia de la AELC, representado por Xavier Lewis y Gjermund Mathisen, en calidad de agentes, 35, Rue Belliard, 1040 Bruselas, Belgium, presentó ante el Tribunal de la AELC un recurso contra Islandia.

El Órgano de Vigilancia de la AELC solicita al Tribunal que:

- 1) Declare que, al no garantizar el pago de la cantidad mínima de compensación a los depositantes de Icesave en los Países Bajos y el Reino Unido prevista en el artículo 7, apartado 1, de la Ley mencionada en el punto 19 bis del anexo IX del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (Directiva 94/19/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 1994, relativa a los sistemas de garantía de depósitos) dentro de los plazos establecidos en el artículo 10 de la ley, Islandia ha incumplido las obligaciones derivadas de dicho acto, en particular, de sus artículos 3, 4, 7 y 10, y/o el artículo 4 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo;

y además

- 2) Condene a Islandia a asumir los costes.

Antecedentes de hecho y de Derecho y motivos invocados:

- La Directiva 94/19/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 1994, mencionada en el punto 19 bis del anexo IX del Acuerdo EEE establece, en su versión modificada, unas normas mínimas armonizadas en lo relativo a los sistemas de garantía de depósitos. En el momento de los hechos, la Directiva 94/19/CE había sido transpuesta al Derecho islandés por la Ley nº 98/1999 relativa a las garantías de depósitos y los sistemas de indemnización de los inversores. Con arreglo a la Directiva 94/19/CE, los sistemas de garantía de depósitos deben cubrir los depósitos agregados de cada depositante hasta 20 000 ECU/EUR en caso de que los depósitos no estén disponibles.
- A principios de octubre de 2008, el banco islandés Landsbanki Íslands hf. quebró y fue absorbido por el Estado islandés. Los depositantes de las sucursales extranjeras de Landsbanki («Icesave») del Reino Unido y los Países Bajos dejaron de tener acceso a sus depósitos.
- El Órgano de Vigilancia de la AELC aduce que, al no garantizar el pago de la cantidad mínima de compensación a los depositantes de Icesave en los Países Bajos y el Reino Unido dentro de los plazos previstos en la Directiva 94/19/CE, Islandia ha incumplido sus obligaciones derivadas de los artículos 3, apartado 1, 4, apartado 1, 7, apartado 1 y 10, apartado 1, de la Directiva 94/19/CE. Además, o alternativamente, el Órgano de Vigilancia de la AELC aduce que Islandia ha infringido la prohibición de discriminación por razón de nacionalidad con arreglo al artículo 4 del Acuerdo EEE.

PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA POLÍTICA COMERCIAL COMÚN

COMISIÓN EUROPEA

Anuncio de inicio de un procedimiento antidumping relativo a las importaciones de artículos de cerámica para el servicio de mesa o cocina originarios de la República Popular China

(2012/C 44/07)

La Comisión Europea («la Comisión») ha recibido una denuncia, presentada con arreglo al artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1225/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea⁽¹⁾ («el Reglamento de base»), en la que se alega que determinadas importaciones de artículos de cerámica para el servicio de mesa o cocina originarios de la República Popular China están siendo objeto de dumping y causando por ello un perjuicio importante a la industria de la Unión.

1. Denuncia

La denuncia fue presentada el 3 de enero de 2012 en nombre de productores de la UE («los denunciantes») que representan una proporción importante de la producción total de la UE de artículos de cerámica para el servicio de mesa o cocina, en este caso más del 30 %.

2. Producto investigado

El producto objeto de la presente investigación son los artículos de cerámica para el servicio de mesa o cocina («el producto investigado»).

3. Alegación de dumping⁽²⁾

El producto presuntamente objeto de dumping es el producto investigado, originario de la República Popular China («el país afectado»), clasificado actualmente en los códigos NC 6911 10 00, ex 6912 00 10, ex 6912 00 30, ex 6912 00 50 y ex 6912 00 90. Estos códigos NC se indican a título meramente informativo.

Dado que, en vista de las disposiciones del artículo 2, apartado 7, del Reglamento de base, se considera que el país en cuestión

es un país sin economía de mercado, los denunciantes establecieron el valor normal de las importaciones del país afectado a partir del precio en un tercer país con una economía de mercado, a saber, Rusia. La alegación de dumping se basa en la comparación entre el valor normal calculado de esta manera y el precio de exportación (a precio de fábrica) del producto investigado vendido para su exportación a la Unión.

Sobre esta base, los márgenes de dumping calculados para el país afectado son significativos.

4. Alegación de perjuicio

Los denunciantes han presentado pruebas de que las importaciones del producto investigado procedentes del país afectado han aumentado globalmente en cuanto a cuota de mercado.

Los indicios razonables facilitados por los denunciantes muestran que el volumen y los precios del producto investigado importado han tenido, entre otras consecuencias, repercusiones negativas en las cantidades vendidas, el nivel de los precios cobrados y la cuota de mercado de la industria de la Unión, lo que ha tenido efectos muy desfavorables en los resultados generales de dicha industria.

5. Procedimiento

Habiendo determinado, previa consulta al Comité Consultivo, que la denuncia ha sido presentada por la industria de la Unión o en su nombre, y que existen datos suficientes que justifican el inicio de un procedimiento, la Comisión, mediante el presente anuncio, abre una investigación con arreglo al artículo 5 del Reglamento de base.

La investigación determinará si el producto investigado originario del país afectado está siendo objeto de dumping y si las importaciones objeto de dumping han causado un perjuicio a la industria de la Unión. Si las conclusiones son afirmativas, la investigación examinará si la adopción de medidas no iría en contra del interés de la Unión.

⁽¹⁾ DO L 343 de 22.12.2009, p. 51.

⁽²⁾ Dumping es la práctica que consiste en vender un producto para su exportación («el producto afectado») a un precio inferior a su «valor normal». Por lo general, se considera que el valor normal es un precio comparable al de un «producto similar» en el mercado nacional del país exportador. Por «producto similar» se entiende un producto igual en todos los aspectos al producto en cuestión o, a falta de tal producto, un producto muy parecido al mismo.

5.1. Procedimiento para la determinación del dumping

Se invita a los productores exportadores⁽¹⁾ del producto investigado del país afectado a que participen en la investigación de la Comisión.

5.1.1. Investigación de los productores exportadores

5.1.1.1. Procedimiento para seleccionar los productores exportadores que serán investigados en el país afectado

a) Muestreo

Dado que el número de productores exportadores del país afectado que pueden estar implicados en este procedimiento puede ser elevado, y con objeto de finalizar la investigación dentro de los plazos reglamentarios, la Comisión podrá seleccionar una muestra para limitar a una cifra razonable el número de productores exportadores que investigará (proceso al que se hará también referencia con el término «muestreo»). El muestreo se efectuará de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de base.

Para que la Comisión pueda decidir si es necesario el muestreo y, si es así, seleccionar una muestra, por el presente anuncio se ruega a todos los productores exportadores, o a los representantes que actúen en su nombre, que se den a conocer a la Comisión. Deberán hacerlo en un plazo de quince días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, salvo disposición en contrario, facilitando a la Comisión la información sobre su empresa o empresas solicitada en el anexo A del presente anuncio.

A fin de obtener la información que considere necesaria para la selección de la muestra de productores exportadores, la Comisión se pondrá igualmente en contacto con las autoridades del país afectado y podrá contactar también con las asociaciones de productores exportadores conocidas.

Todas las partes interesadas que deseen presentar cualquier otra información pertinente con respecto a la selección de la muestra, salvo la información solicitada anteriormente, deben hacerlo en un plazo de veintiún días a partir de la publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, salvo disposición en contrario.

Si es necesaria una muestra, los productores exportadores podrán ser seleccionados en función del mayor volumen representativo de exportaciones a la Unión que pueda investigarse razonablemente en el plazo disponible. La Comisión notificará las empresas seleccionadas para la muestra a todos los productores exportadores conocidos, a las autoridades del país afectado y a las asociaciones de productores exportadores, si procede, a través de las autoridades del país afectado.

Con el fin de obtener la información que considere necesaria para su investigación por lo que se refiere a los productores exportadores, la Comisión enviará cuestionarios a los

productores exportadores seleccionados para la muestra, a todas las asociaciones de productores exportadores conocidas y a las autoridades de la República Popular China.

Todos los productores exportadores seleccionados para formar parte de la muestra tendrán que presentar un cuestionario cumplimentado en un plazo de treinta y siete días a partir de la fecha de notificación de la selección de la muestra, salvo disposición en contrario.

El cuestionario contendrá información, entre otras cosas, sobre la estructura de las empresas del productor exportador, las actividades de sus empresas en relación con el producto investigado, los costes de producción, las ventas del producto investigado en el mercado nacional del país afectado y las ventas de dicho producto a la Unión.

Se considerará que cooperan en la investigación las empresas que hayan aceptado su posible inclusión en la muestra, pero no hayan sido seleccionadas para formar parte de dicha muestra («productores exportadores cooperantes no incluidos en la muestra»). Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra b) que figura a continuación, el derecho antidumping que puede aplicarse a las importaciones de los productores exportadores que hayan cooperado pero no están en la muestra no rebasará la media ponderada del margen de dumping establecido para los productores exportadores de la muestra⁽²⁾.

b) Margen de dumping individual para las empresas no incluidas en la muestra

Los productores exportadores que hayan cooperado no incluidos en la muestra pueden solicitar, de conformidad con el artículo 17, apartado 3, del Reglamento de base, que la Comisión establezca sus márgenes de dumping individuales («margen de dumping individual»). Los productores exportadores que deseen solicitar un margen de dumping individual deberán pedir un cuestionario y los demás formularios de solicitud aplicables y devolverlos debidamente cumplimentados en los plazos que se especifican en la frase siguiente y en el punto 5.1.2.2. Las respuestas al cuestionario deben presentarse en un plazo de treinta y siete días a partir de la fecha de notificación de la selección de la muestra, salvo disposición en contrario. Debe subrayarse que, con el fin de que la Comisión pueda establecer márgenes de dumping individuales para esos productores exportadores del país sin economía de mercado, debe demostrarse que cumplen los criterios para que se les conceda el trato de economía de mercado o, al menos, el trato individual, según se indica en el punto 5.1.2.2.

No obstante, los productores exportadores que soliciten un margen de dumping individual deben saber que la Comisión puede decidir no determinar su margen de dumping individual si, por ejemplo, el número de productores exportadores es tan elevado que tal determinación resultaría excesivamente onerosa e impediría terminar a tiempo la investigación.

⁽¹⁾ Un productor exportador es toda empresa del país afectado que produce y exporta el producto investigado al mercado de la Unión, bien directamente, bien a través de una tercera parte, incluida cualquiera de sus empresas vinculadas que participe en la producción, las ventas nacionales o las exportaciones del producto afectado.

⁽²⁾ De conformidad con el artículo 9, apartado 6, del Reglamento de base, no se tendrán en cuenta los márgenes nulos ni de minimis, ni los márgenes establecidos en las circunstancias mencionadas en el artículo 18 de dicho Reglamento.

5.1.2. Procedimiento adicional con respecto a los productores exportadores del país afectado sin economía de mercado

5.1.2.1. Selección de un tercer país de economía de mercado

Según las disposiciones del punto 5.1.2.2 y de conformidad con el artículo 2, apartado 7, letra a), del Reglamento de base, el valor normal de las importaciones del país afectado se determinará a partir del precio o del valor calculado en un tercer país con economía de mercado. Para ello, la Comisión debe seleccionar un tercer país de economía de mercado adecuado. La Comisión ha elegido provisionalmente Rusia. Se invita a las partes interesadas a presentar sus observaciones sobre la pertinencia de esta elección en el plazo de los diez días siguientes a la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

5.1.2.2. Trato de los productores exportadores en el país afectado sin economía de mercado

De conformidad con el artículo 2, apartado 7, letra b), del Reglamento de base, todo productor exportador del país afectado que considere que para él prevalecen condiciones de economía de mercado con respecto a la fabricación y la venta del producto investigado podrá presentar una solicitud de trato de economía de mercado debidamente justificada («solicitud de trato de economía de mercado»). El trato de economía de mercado se concederá si la evaluación de la correspondiente solicitud pone de manifiesto que se cumplen los criterios establecidos en el artículo 2, apartado 7, letra c), del Reglamento de base⁽¹⁾. El margen de dumping de los productores exportadores a los que se conceda trato de economía de mercado se calculará, en la medida de lo posible y sin perjuicio de la utilización de los datos disponibles con arreglo al artículo 18 del Reglamento de base, haciendo uso de su propio valor normal y de sus precios de exportación de conformidad con el artículo 2, apartado 7, letra b), del Reglamento de base.

Los productores exportadores individuales del país afectado también podrán solicitar, adicionalmente o como alternativa, el trato individual. Para que se les conceda, estos productores exportadores han de presentar pruebas de que cumplen los criterios establecidos en el artículo 9, apartado 5, del Reglamento de base⁽²⁾. El margen de dumping de los productores

⁽¹⁾ Los productores exportadores han de demostrar, concretamente, que: i) las decisiones y los costes de las empresas se adoptan en función de las condiciones del mercado, y sin interferencias significativas del Estado, ii) las empresas cuentan con una contabilidad básica clara, que es objeto de auditorías independientes de conformidad con las normas internacionales de contabilidad y se aplican a todos los efectos, iii) no hay distorsiones significativas heredadas de un sistema anterior de economía no sujeta a las leyes del mercado, iv) la legislación relativa a la propiedad y al concurso de acreedores garantiza la seguridad jurídica y la estabilidad necesarias, y v) las operaciones de cambio se efectúan a los tipos del mercado.

⁽²⁾ Los productores exportadores han de demostrar, concretamente, que: i) si se trata de empresas controladas total o parcialmente por extranjeros, o de empresas en participación, los exportadores pueden repatriar los capitales y los beneficios libremente, ii) los precios de exportación, las cantidades exportadas y las modalidades de venta se han decidido libremente, iii) la mayoría de las acciones pertenece a particulares; los funcionarios del Estado que figuran en el consejo de administración o que ocupan puestos clave en la gestión son claramente minoritarios o la sociedad es suficientemente independiente de la interferencia del Estado, iv) las operaciones de cambio se ejecutan a los tipos del mercado, y v) la intervención del Estado no puede dar lugar a que se eludan las medidas si los exportadores se benefician de tipos de derechos individuales.

exportadores a los que se conceda el trato individual se calculará a partir de sus propios precios de exportación. El valor normal de los productores exportadores a los que se conceda el trato individual se basará en los valores establecidos para el tercer país de economía de mercado seleccionado como se ha indicado anteriormente.

La sección 10 del presente anuncio contiene información adicional importante sobre las condiciones necesarias para obtener trato individual.

a) Trato de economía de mercado

La Comisión enviará formularios de solicitud de trato de economía de mercado a todos los productores exportadores del país afectado seleccionados para la muestra y a los productores exportadores que hayan cooperado no incluidos en la muestra que deseen solicitar un margen de dumping individual, así como a toda asociación de productores exportadores conocida y a las autoridades del país afectado.

Todos los productores exportadores que soliciten trato de economía de mercado deben presentar un formulario de solicitud de trato de economía de mercado cumplimentado en un plazo de veintiún días a partir de la fecha de notificación de la selección de la muestra o de la decisión de no seleccionar una muestra, salvo disposición en contrario.

b) Trato individual

Para solicitar el trato individual, los productores exportadores del país afectado seleccionados para figurar en la muestra y los productores exportadores que cooperen y no estén en la muestra y que deseen solicitar un margen de dumping individual deberán presentar el formulario de solicitud del trato de economía de mercado con las secciones pertinentes para el trato individual debidamente cumplimentadas en un plazo de veintiún días a partir de la fecha de la notificación de la selección de la muestra, salvo disposición en contrario.

5.1.3. Investigación de los importadores no vinculados⁽³⁾,⁽⁴⁾

Se invita a participar en la presente investigación a los importadores no vinculados que importen a la Unión el producto investigado originario procedente del país afectado.

⁽³⁾ De conformidad con el artículo 143 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, relativo a la aplicación del Código Aduanero Comunitario, solo se considera que existe vinculación entre las personas en los siguientes casos: a) si una de ellas forma parte de la dirección o del consejo de administración de la otra empresa o viceversa; b) si están legalmente reconocidas como asociadas en negocios; c) si están en relación de empleador y empleado; d) si una persona cualquiera posee, controla o tiene directa o indirectamente el 5 % o más de las acciones o títulos con derecho a voto de una y otra; e) si una de ellas controla directa o indirectamente a la otra; f) si ambas son controladas, directa o indirectamente, por una tercera persona; g) si juntas controlan, directa o indirectamente, a una tercera persona; o h) si son miembros de la misma familia; las personas solo serán consideradas miembros de la misma familia si su relación de parentesco es una de las siguientes: i) marido y mujer, ii) ascendiente y descendiente en línea directa, en primer grado, iii) hermanos y hermanas (carnales, consanguíneos o uterinos), iv) ascendientes y descendientes en línea directa, en segundo grado, v) tío o tíos y sobrino o sobrina, vi) suegros y yerno o nuera, vii) cuñados y cuñadas. (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1). En este contexto, se entenderá por «persona» toda persona física o jurídica.

⁽⁴⁾ Los datos facilitados por importadores no vinculados pueden utilizarse también en relación con aspectos de la presente investigación distintos de la determinación del dumping.

Dado que el número de importadores no vinculados implicados en este procedimiento puede ser elevado, y con objeto de finalizar la investigación dentro de los plazos reglamentarios, la Comisión podrá seleccionar una muestra para limitar a una cifra razonable el número de importadores no vinculados que vaya a investigar (este proceso se denomina también «muestreo»). El muestreo se efectuará de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de base.

Para que la Comisión pueda decidir si es necesario el muestreo y, si es así, seleccionar una muestra, se ruega a todos los importadores no vinculados, o a los representantes que actúen en su nombre, que se den a conocer a la Comisión. Deben hacerlo en un plazo de quince días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, salvo disposición en contrario, facilitando a la Comisión la información sobre su empresa o empresas solicitada en el anexo B del presente anuncio.

A fin de obtener la información que considere necesaria para la selección de la muestra de importadores no vinculados, la Comisión podrá ponerse también en contacto con todas las asociaciones de importadores conocidas.

Todas las partes interesadas que deseen presentar cualquier otra información pertinente con respecto a la selección de la muestra, salvo la información solicitada anteriormente, deben hacerlo en un plazo de veintiún días a partir de la publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, salvo disposición en contrario.

Si es necesaria una muestra, los importadores podrán ser seleccionados con arreglo al mayor volumen representativo de ventas del producto investigado en la Unión que pueda investigarse razonablemente en el plazo disponible. La Comisión notificará las empresas seleccionadas para la muestra a todos los importadores no vinculados y a las asociaciones de importadores que conozca.

A fin de obtener la información que considere necesaria para su investigación, la Comisión enviará cuestionarios a los importadores no vinculados incluidos en la muestra y a toda asociación de importadores conocida. Estas partes deberán presentar el cuestionario cumplimentado en un plazo de treinta y siete días a partir de la fecha en que se notifique la selección de la muestra, salvo disposición en contrario. El cuestionario cumplimentado recogerá información, entre otras cosas, sobre la estructura de las empresas, las actividades de las empresas en relación con el producto investigado y las ventas del producto investigado.

5.2. Procedimiento para la determinación del perjuicio⁽¹⁾ y la investigación de los productores de la Unión

La determinación del perjuicio se basa en pruebas concluyentes e implica un examen objetivo del volumen de importaciones objeto de dumping, su efecto en los precios del mercado de la Unión y la consiguiente repercusión de esas importaciones en la industria de la Unión. A fin de determinar si existe un perjuicio importante para la industria de la Unión, se invita a los productores del producto investigado de la Unión a que participen en la investigación de la Comisión.

Dado el elevado número de productores de la Unión implicados en este procedimiento y con objeto de finalizar la investigación dentro de los plazos reglamentarios, la Comisión ha decidido seleccionar una muestra para limitar a una cifra razonable el número de productores de la Unión que investigará (este proceso se denomina también «muestreo»). El muestreo se efectuará de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de base.

La Comisión ha seleccionado provisionalmente una muestra de productores de la Unión. El expediente destinado a ser examinado por las partes interesadas contiene información detallada. Por el presente anuncio se invita a las partes interesadas a que consulten el expediente (para ello deben ponerse en contacto con la Comisión, cuyos datos figuran en el punto 5.6). Los productores de la Unión que consideren que hay razones para que se les incluya en la muestra, o los representantes que actúen en su nombre, deben ponerse en contacto con la Comisión en el plazo de quince días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Todas las partes interesadas que deseen presentar cualquier otra información pertinente con respecto a la selección de la muestra deberán hacerlo en un plazo de veintiún días a partir de la publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, salvo disposición en contrario.

La Comisión notificará las empresas finalmente seleccionadas para la muestra a todos los productores de la Unión o asociaciones de productores de la Unión que conozca.

A fin de obtener la información que considere necesaria para su investigación, la Comisión enviará cuestionarios a los productores de la Unión incluidos en la muestra y a toda asociación de productores de la Unión que conozca. Estas partes deberán presentar el cuestionario cumplimentado en un plazo de treinta y siete días a partir de la fecha en que se notifique la selección de la muestra, salvo disposición en contrario. El cuestionario cumplimentado recogerá información, entre otras cosas, sobre la estructura de sus empresas, la situación financiera de las empresas, las actividades de las empresas en relación con el producto investigado, el coste de la producción y las ventas del producto investigado.

⁽¹⁾ Se entenderá por perjuicio el perjuicio importante o la amenaza de perjuicio importante para la industria de la Unión, o un retraso significativo en el establecimiento de esa industria.

5.3. Procedimiento de evaluación del interés de la Unión

En caso de que se establezca la existencia de dumping y del consiguiente perjuicio, se decidirá, con arreglo al artículo 21 del Reglamento de base, si la adopción de medidas antidumping iría en contra del interés de la Unión. Se invita a los productores de la Unión, a los importadores y a sus asociaciones representativas, a los usuarios y a sus asociaciones representativas y a las organizaciones de consumidores representativas a que se den a conocer en un plazo de quince días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, salvo disposición en contrario. Con objeto de participar en la investigación, las organizaciones de consumidores representativas han de demostrar, en el mismo plazo, que existe un vínculo objetivo entre sus actividades y el producto investigado.

Las partes que se den a conocer en el plazo indicado podrán facilitar a la Comisión información sobre el interés de la Unión en un plazo de treinta y siete días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, salvo disposición en contrario. Esta información podrá facilitarse bien en formato libre o bien cumplimentando un cuestionario preparado por la Comisión. En cualquier caso, la información facilitada de conformidad con el artículo 21 sólo se tomará en consideración si se acompaña de pruebas materiales en el momento de su presentación.

5.4. Otras alegaciones por escrito

De acuerdo con las condiciones establecidas en el presente anuncio, se invita a todas las partes interesadas a que expongan sus puntos de vista, presenten información y aporten datos que la corroboren. Salvo disposición en contrario, dicha información y los justificantes deben llegar a la Comisión en el plazo de treinta y siete días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

5.5. Posibilidad de audiencia con los servicios de investigación de la Comisión

Todas las partes interesadas podrán solicitar ser oídas por los servicios de investigación de la Comisión. Toda solicitud de audiencia deberá hacerse por escrito y deberá especificar los motivos de la solicitud. En lo que respecta a las audiencias sobre cuestiones relacionadas con la fase inicial de la investigación, la solicitud deberá presentarse en un plazo de quince días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. Posteriormente, las solicitudes de audiencia deberán presentarse en los plazos concretos que establezca la Comisión en su comunicación con las partes.

5.6. Instrucciones para la presentación de observaciones por escrito y para el envío de los cuestionarios completados y la correspondencia

Todos los documentos que se presenten por escrito (incluida la información solicitada en el presente anuncio, los cuestionarios cumplimentados y la correspondencia facilitada por las partes

interesadas) en relación con los cuales se solicite un trato confidencial deberán llevar la indicación «Limited» (difusión restringida) ⁽¹⁾.

Las partes interesadas que faciliten información de difusión restringida deben proporcionar resúmenes no confidenciales, de conformidad con el artículo 19, apartado 2, del Reglamento de base, con la indicación «For inspection by interested parties» (para inspección por las partes interesadas). Tales resúmenes deberán ser lo suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial. Si una parte interesada presenta información confidencial sin un resumen no confidencial de la misma en el formato requerido y con la calidad requerida, dicha información confidencial podrá no tomarse en consideración.

Se ruega a las partes interesadas que envíen todas las observaciones y solicitudes en formato electrónico (las no confidenciales por correo electrónico y las confidenciales en CD-R/DVD), indicando su nombre y apellidos, su dirección postal, su dirección de correo electrónico y sus números de teléfono y de fax. No obstante, cualquier poder notarial, certificado firmado y actualización de estos que acompañe a los formularios de solicitud de trato de economía de mercado o trato individual o a las respuestas al cuestionario se presentará en papel, es decir, por correo postal o en mano, en la dirección que figura a continuación. Con arreglo al artículo 18, apartado 2, del Reglamento de base, si una parte interesada no puede presentar las observaciones y las solicitudes en formato electrónico, deberá informar inmediatamente a la Comisión. Para obtener más información sobre la correspondencia con la Comisión, las partes interesadas pueden consultar la página pertinente en el sitio web de la Dirección General de Comercio: <http://ec.europa.eu/trade/tackling-unfair-trade/trade-defence>

Dirección de la Comisión para la correspondencia:

Comisión Europea
Dirección General de Comercio
Dirección H
Despacho: N105 04/092
1049 Bruxelles/Brussel
BELGIQUE/BELGIË

Fax + 32 22993704
E-mail: TRADE-TABLEWARE-DUMPING@ec.europa.eu
TRADE-TABLEWARE-INJURY@ec.europa.eu

6. Falta de cooperación

Cuando una parte interesada deniegue el acceso a la información necesaria, no la facilite en los plazos establecidos u obstaculice de forma significativa la investigación, las conclusiones provisionales o definitivas, positivas o negativas, podrán formularse, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base, a partir de los datos disponibles.

⁽¹⁾ Un documento con la indicación «Limited» (difusión restringida) se considera de carácter confidencial con arreglo al artículo 19 del Reglamento (CE) nº 1225/2009 del Consejo (DO L 343 de 22.12.2009, p. 51) y al artículo 6 del Acuerdo de la OMC relativo a la aplicación del artículo VI del GATT de 1994 (Acuerdo Antidumping). Asimismo, está protegido de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 145 de 31.5.2001, p. 43).

Si se comprueba que alguna de las partes interesadas ha facilitado información falsa o engañosa, podrá ignorarse dicha información y hacerse uso de los datos disponibles.

Si una parte interesada no coopera o solo coopera parcialmente y, en consecuencia, las conclusiones se basan en los datos disponibles, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento de base, el resultado podrá ser menos favorable para ella que si hubiera cooperado.

7. Consejero Auditor

Las partes interesadas podrán solicitar la intervención del Consejero Auditor de la Dirección General de Comercio. Este actúa de intermediario entre las partes interesadas y los servicios de investigación de la Comisión. El Consejero Auditor examina las solicitudes de acceso al expediente, las disputas sobre la confidencialidad de los documentos, las solicitudes de ampliación de los plazos y las solicitudes de audiencia de terceras partes. El Consejero Auditor podrá celebrar una audiencia con una parte interesada concreta y mediar para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos de defensa.

Toda solicitud de audiencia con el Consejero Auditor debe hacerse por escrito, alegando los motivos de la solicitud. En lo que respecta a las audiencias sobre cuestiones relacionadas con la fase inicial de la investigación, la solicitud deberá presentarse en un plazo de quince días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. Posteriormente, las solicitudes de audiencia deberán presentarse en los plazos concretos que establezca la Comisión en su comunicación con las partes.

El Consejero Auditor también ofrecerá la posibilidad de celebrar una audiencia con las partes en la que podrán presentarse distintos puntos de vista y rebatirse argumentos sobre cuestiones relacionadas, entre otras cosas, con el dumping, el perjuicio, la relación causal y el interés de la Unión. Tal audiencia se celebraría, como regla general, a más tardar al final de la cuarta semana siguiente a la comunicación de las conclusiones provisionales.

Las partes interesadas podrán encontrar más información y los datos de contacto en las páginas del Consejero Auditor del sitio web de la Dirección General de Comercio: http://ec.europa.eu/trade/tackling-unfair-trade/hearing-officer/index_en.htm

8. Calendario de la investigación

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6, apartado 9, del Reglamento de base, la investigación concluirá en el plazo de los quince meses siguientes a la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. De

conformidad con el artículo 7, apartado 1, del Reglamento de base, podrán adoptarse medidas provisionales, a más tardar, nueve meses después de la publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

9. Tratamiento de los datos personales

Todo dato personal obtenido en el transcurso de la presente investigación se tratará de conformidad con el Reglamento (CE) nº 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos⁽¹⁾.

10. Información importante para los productores exportadores de la República Popular China: implicaciones del informe CE — Medidas antidumping sobre elementos de fijación (WT/DS397) del Órgano de Apelación de la OMC sobre la manera en que la Comisión llevará a cabo esta investigación

La Comisión anima a todos los productores exportadores del país afectado, considerado país sin economía de mercado con arreglo a las disposiciones del artículo 2, apartado 7, del Reglamento de base, a darse a conocer en el plazo de quince días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, si están interesados en obtener un derecho antidumping individual, aunque consideren que no cumplen los criterios para obtener trato individual. La Comisión llama la atención de los productores sobre los siguientes aspectos⁽²⁾.

En la diferencia CE — Determinados elementos de fijación de hierro o acero procedentes de China (WT/DS397), el Órgano de Apelación de la OMC concluyó, entre otras cosas, que el artículo 9, apartado 5, del Reglamento de base es incompatible con determinadas disposiciones del Acuerdo Antidumping de la OMC y con el artículo XVI, párrafo 4, del Acuerdo sobre la OMC.

El artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1515/2001, de 23 de julio de 2001, relativo a las medidas que podrá adoptar la Comunidad a partir del informe sobre medidas antidumping y antisubvención aprobado por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC (el «Reglamento de habilitación»)⁽³⁾, establece que el Consejo de la Unión Europea podrá, entre otras cosas y si lo considera oportuno, modificar las medidas de la Unión adoptadas de conformidad con el Reglamento de base para tener en cuenta las interpretaciones jurídicas contenidas en un informe aprobado por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC en relación con una medida no impugnada.

⁽¹⁾ DO L 8 de 12.1.2001, p. 1.

⁽²⁾ Si se considera necesario un muestreo de los productores exportadores, solo se determinará un derecho antidumping individual para los productores exportadores i) seleccionados para la muestra o ii) para los que se haya determinado un margen de dumping individual, de conformidad con el artículo 17, apartado 3, del Reglamento de base.

⁽³⁾ DO L 201 de 26.7.2001, p. 10.

Por consiguiente, si la investigación iniciada por el presente anuncio da lugar a la adopción de medidas antidumping definitivas, la Comisión considera que dicho artículo 2 constituye una base jurídica para cumplir las interpretaciones jurídicas formuladas por el Órgano de Apelación en la citada diferencia. Esto implicaría, en términos más prácticos, que, si un productor exportador se da a conocer en el plazo indicado anteriormente y coopera plenamente presentando toda la información pertinente, pero no solicita trato individual, o lo solicita sin cumplir los criterios, el citado artículo 2 del Reglamento de habilitación puede servir, en casos debidamente justificados, como base jurídica para fijar un derecho individual para dicho productor

exportador en el momento de imponer medidas antidumping definitivas. Al examinar esta cuestión, la Comisión tendrá en cuenta el razonamiento del Órgano de Apelación en la citada diferencia y, en particular, los elementos expuestos en los puntos 371-384 de su informe.

Los operadores que obtengan un derecho individual sobre la base de esta parte del presente anuncio de inicio deben ser conscientes de que las conclusiones pueden dar como resultado un incremento del derecho respecto al que se aplicaría si no se hubiera determinado el derecho individual.

ANEXO A

- | | |
|-----------------------------------|--|
| <input type="checkbox"/> | Versión de difusión restringida (1) |
| <input type="checkbox"/> | Versión para inspección por las partes interesadas |
| (Márquese la casilla que proceda) | |

PROCEDIMIENTO ANTIDUMPING RELATIVO A LAS IMPORTACIONES DE ARTÍCULOS DE CERÁMICA PARA EL SERVICIO DE MESA O COCINA ORIGINARIOS DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA**INFORMACIÓN PARA LA SELECCIÓN DE LA MUESTRA DE PRODUCTORES EXPORTADORES DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA**

Este formulario está concebido para ayudar a los productores exportadores de la República Popular China a responder a la información relativa al muestreo solicitada en el punto 5.1.1.1, letra a), del anuncio de inicio.

La versión de difusión restringida y la versión para inspección por las partes interesadas deberán remitirse a la Comisión de acuerdo con lo establecido en el anuncio de inicio.

1. IDENTIDAD Y COMUNICACIÓN

Facilite por favor los datos siguientes sobre su empresa:

Nombre de la empresa	
Dirección	
Persona de contacto	
Dirección de correo electrónico	
Teléfono	
Fax	

2. VOLUMEN DE NEGOCIO Y VOLUMEN DE VENTAS

Indique el volumen de negocio en la moneda de la contabilidad de la empresa durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2011 y el 31 de diciembre de 2011 correspondientes a las ventas (ventas de exportación a la Unión, en total y ventas en el mercado interior) de artículos de cerámica para el servicio de mesa o cocina, tal como se definen en el anuncio de inicio, así como el peso y las unidades correspondientes. Indique la unidad de peso y la moneda utilizada.

	Volumen en unidades	Peso (indique la unidad)	Valor (indique la moneda)
Ventas a la UE fabricadas por su empresa			
De porcelana			
— vajilla (platos)			
— otros			
De material distinto a la porcelana			
— vajilla (platos)			
— otros			
Total			
Ventas en el mercado interior (fabricadas por su empresa)			
De porcelana			
— vajilla (platos)			
— otros			
De material distinto a la porcelana			
— vajilla (platos)			
— otros			
Total			

(1) El presente documento es solo para uso interno. Estará protegido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 145 de 31.5.2001, p. 43). Será considerado un documento confidencial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CE) nº 1225/2009 del Consejo (DO L 343 de 22.12.2009, p. 51) y con el artículo 6 del Acuerdo de la OMC sobre la aplicación del artículo VI del GATT de 1994 (Acuerdo Antidumping).

3. ACTIVIDADES DE SU EMPRESA Y DE LAS EMPRESAS VINCULADAS⁽¹⁾

Detalle las actividades exactas de la empresa y de todas las empresas vinculadas (enumérelas e indique la relación con su empresa) implicadas en la producción y/o venta (exportaciones y/o ventas nacionales) del producto investigado. Estas actividades pueden incluir, entre otras, la compra del producto investigado o su producción en régimen de subcontratación, así como el tratamiento del producto investigado o las actividades comerciales con dicho producto, etc.

Nombre de la empresa y ubicación	Actividades	Relación

4. OTROS DATOS

Facilite cualquier otra información pertinente que la empresa considere útil para ayudar a la Comisión a seleccionar la muestra.

5. MARGEN DE DUMPING INDIVIDUAL

Declaro que, en caso de que no sea seleccionado para formar parte de la muestra, deseo recibir un cuestionario y los formularios necesarios para solicitar un margen de dumping individual de conformidad con la sección 5.1.1.1, letra b), del anuncio de inicio

Sí No

6. CERTIFICACIÓN

Al facilitar la información mencionada, la empresa acepta su posible inclusión en la muestra. Si la empresa resulta elegida para formar parte de la muestra, tendrá que contestar a un cuestionario y aceptar una visita en sus locales para verificar su respuesta. Si la empresa se manifiesta en contra de su posible inclusión en la muestra, se considerará que no ha cooperado en la investigación. Las conclusiones de la Comisión sobre los productores exportadores que no cooperen se basarán en los datos disponibles y el resultado podría ser menos favorable para la empresa de que se trate de lo que habría sido si hubiera cooperado.

Firma del funcionario autorizado:

Nombre y cargo del funcionario autorizado:

Fecha:

⁽¹⁾ De conformidad con el artículo 143 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, relativo a la aplicación del Código Aduanero Comunitario, solo se considera que existe vinculación entre las personas en los siguientes casos: a) si una de ellas forma parte de la dirección o del consejo de administración de la empresa de la otra o viceversa; b) si están legalmente reconocidas como asociadas en negocios; c) si están en relación de empleador y empleado; d) si una persona cualquiera posee, controla o tiene directa o indirectamente el 5 % o más de las acciones o títulos con derecho a voto de una y otra; e) si una de ellas controla directa o indirectamente a la otra; f) si ambas son controladas, directa o indirectamente, por una tercera persona; g) si juntas controlan, directa o indirectamente, a una tercera persona; o h) si son miembros de la misma familia; las personas solo serán consideradas miembros de la misma familia si su relación de parentesco es una de las siguientes: i) marido y mujer, ii) ascendiente y descendientes en línea directa, en primer grado, iii) hermanos y hermanas (carnales, consanguíneos o uterinos), iv) ascendientes y descendientes en línea directa, en segundo grado, v) tío o tíos y sobrino o sobrina, vi) suegros y yerno o nuera, vii) cuñados y cuñadas. (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1). En este contexto, se entenderá por «persona» toda persona física o jurídica.

ANEXO B

- | | |
|-----------------------------------|--|
| <input type="checkbox"/> | Versión de difusión restringida (¹) |
| <input type="checkbox"/> | Versión para inspección por las partes interesadas |
| (Márquese la casilla que proceda) | |

PROCEDIMIENTO ANTIDUMPING RELATIVO A LAS IMPORTACIONES DE ARTÍCULOS DE CERÁMICA PARA EL SERVICIO DE MESA O COCINA ORIGINARIOS DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA**INFORMACIÓN PARA LA SELECCIÓN DE LA MUESTRA DE IMPORTADORES NO VINCULADOS**

Este formulario está concebido para ayudar a los importadores no vinculados a responder a la información relativa al muestreo solicitada en el punto 5.1.3 del anuncio de inicio.

La versión dedifusión restringida y la versión para inspección por las partes interesadas deberán remitirse a la Comisión de acuerdo con lo establecido en el anuncio de inicio.

1. IDENTIDAD Y COMUNICACIÓN

Facilite por favor los datos siguientes sobre su empresa:

Nombre de la empresa	
Dirección	
Persona de contacto	
Dirección de correo electrónico	
Teléfono	
Fax	

2. VOLUMEN DE NEGOCIO Y VOLUMEN DE VENTAS

Indique el volumen de negocio en euros (EUR) de la empresa, así como el volumen de negocio y el peso o volumen, que suponen las importaciones en la Unión (²) y las reventas en el mercado de la Unión tras su importación desde la República Popular China, durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2011, de artículos de cerámica para el servicio de mesa o cocina, tal como se definen en el anuncio de inicio, así como el peso y las unidades correspondientes. Indique la unidad de peso utilizada.

	Unidades		Peso		Valor en euros (EUR)
Indique la unidad de medida utilizada en el presente cuadro					
Volumen de negocio total de su empresa en euros (EUR)					
Importaciones del producto investigado en la Unión	De porcelana	De material distinto a la porcelana	De porcelana	De material distinto a la porcelana	
Reventas en el mercado de la Unión del producto investigado tras su importación desde la República Popular China	De porcelana	De material distinto a la porcelana	De porcelana	De material distinto a la porcelana	

(¹) El presente documento es solo para uso interno. Estará protegido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 145 de 31.5.2001, p. 43). Será considerado un documento confidencial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CE) nº 1225/2009 del Consejo (DO L 343 de 22.12.2009, p. 51) y con el artículo 6 del Acuerdo de la OMC sobre la aplicación del artículo VI del GATT de 1994 (Acuerdo Antidumping).

(²) Los veintisiete Estados miembros de la Unión Europea son: Bélgica, Bulgaria, Chequia, Dinamarca, Alemania, Estonia, Irlanda, Grecia, España, Francia, Italia, Chipre, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Hungría, Malta, Países Bajos, Austria, Polonia, Portugal, Rumanía, Eslovenia, Eslovaquia, Finlandia, Suecia y Reino Unido.

3. ACTIVIDADES DE SU EMPRESA Y DE LAS EMPRESAS VINCULADAS⁽¹⁾

Detalle las actividades exactas de la empresa y de todas las empresas vinculadas (enumérelas e indique la relación con su empresa) implicadas en la producción y/o venta (exportaciones y/o ventas nacionales) del producto investigado. Estas actividades pueden incluir, entre otras, la compra del producto investigado o su producción en régimen de subcontratación, así como el tratamiento del producto investigado o las actividades comerciales con dicho producto, etc.

Nombre de la empresa y ubicación	Actividades	Relación

4. OTROS DATOS

Facilite cualquier otra información pertinente que la empresa considere útil para ayudar a la Comisión a seleccionar la muestra.

5. CERTIFICACIÓN

Al facilitar la información mencionada, la empresa acepta su posible inclusión en la muestra. Si la empresa resulta elegida para formar parte de la muestra, tendrá que contestar a un cuestionario y aceptar una visita en sus locales para verificar su respuesta. Si la empresa se manifiesta en contra de su posible inclusión en la muestra, se considerará que no ha cooperado en la investigación. Las conclusiones de la Comisión sobre los importadores que no cooperen se basarán en los datos disponibles y el resultado podría ser menos favorable para la empresa del que habría sido si hubiera cooperado.

Firma del funcionario autorizado:

Nombre y cargo del funcionario autorizado:

Fecha:

⁽¹⁾ De conformidad con el artículo 143 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, relativo a la aplicación del Código Aduanero Comunitario, solo se considera que existe vinculación entre las personas en los siguientes casos: a) si una de ellas forma parte de la dirección o del consejo de administración de la empresa de la otra o viceversa; b) si están legalmente reconocidas como asociadas en negocios; c) si están en relación de empleador y empleado; d) si una persona cualquiera posee, controla o tiene directa o indirectamente el 5 % o más de las acciones o títulos con derecho a voto de una y otra; e) si una de ellas controla directa o indirectamente a la otra; f) si ambas son controladas, directa o indirectamente, por una tercera persona; g) si juntas controlan, directa o indirectamente, a una tercera persona; o h) si son miembros de la misma familia; las personas solo serán consideradas miembros de la misma familia si su relación de parentesco es una de las siguientes: i) marido y mujer, ii) ascendiente y descendientes en línea directa, en primer grado, iii) hermanos y hermanas (carnales, consanguíneos o uterinos), iv) ascendientes y descendientes en línea directa, en segundo grado, v) tío o tíos y sobrino o sobrina, vi) suegros y yerno o nuera, vii) cuñados y cuñadas. (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1). En este contexto, se entenderá por «persona» toda persona física o jurídica.

Anuncio de inicio de un procedimiento antidumping relativo a las importaciones de accesorios de tubería moldeados, de fundición maleable, originarios de la República Popular China, Tailandia e Indonesia

(2012/C 44/08)

La Comisión Europea («la Comisión») ha recibido una denuncia, presentada con arreglo al artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1225/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea⁽¹⁾ («el Reglamento de base»), en la que se alega que las importaciones de accesorios de tubería moldeados, de fundición maleable, originarios de la República Popular China, Tailandia e Indonesia están siendo objeto de dumping y, por tanto, están causando un perjuicio importante a la industria de la Unión.

1. Denuncia

La denuncia fue presentada el 3 de enero de 2012 por el *Defence Committee of Tube or Pipe Cast Fittings, of Malleable Cast Iron of the European Union* («el denunciante») en nombre de productores que representan una porcentaje mayoritario — en este caso, más del 50 % — de la producción total de determinados accesorios de tubería moldeados, de fundición maleable, de la Unión.

2. Producto investigado

Se trata de accesorios de tubería moldeados, de fundición maleable («el producto investigado»).

3. Alegación de dumping⁽²⁾

El producto presuntamente objeto de dumping es el producto investigado, originario de la República Popular China, Tailandia e Indonesia («los países afectados»), clasificado actualmente en el código NC ex 7307 19 10. El código NC se indica a título meramente informativo.

Dado que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2, apartado 7, del Reglamento de base, la República Popular China no se considera un país de economía de mercado, el denunciante estableció el valor normal de las importaciones procedentes de la República Popular China a partir del precio practicado en un tercer país de economía de mercado, en este caso, Argentina. La alegación de dumping se basa en la comparación entre el valor normal calculado de esta manera y el precio de exportación (a precio de fábrica) del producto investigado vendido para su exportación a la Unión.

La alegación de dumping relativa a Tailandia e Indonesia se basa en la comparación entre el precio en el mercado interno y el precio de exportación (a precio de fábrica) del producto investigado vendido para su exportación a la Unión.

⁽¹⁾ DO L 343 de 22.12.2009, p. 51.

⁽²⁾ Dumping es la práctica que consiste en vender un producto para su exportación («el producto afectado») a un precio inferior a su «valor normal». Por lo general, se considera que el valor normal es un precio comparable al de un «producto similar» en el mercado nacional del país exportador. Por «producto similar» se entiende un producto igual en todos los aspectos al producto afectado o, a falta de tal producto, un producto muy parecido al mismo.

Los márgenes de dumping calculados de este modo son significativos para todos los países en cuestión.

4. Alegación de perjuicio

El denunciante ha proporcionado pruebas de que las importaciones del producto investigado procedentes de los países afectados han aumentado globalmente en términos absolutos y en términos de cuota de mercado.

Los indicios razonables facilitados por el denunciante muestran que el volumen y los precios del producto importado investigado han tenido, entre otras consecuencias, repercusiones negativas en las cantidades vendidas y en la cuota de mercado de la industria de la Unión, lo cual ha tenido a su vez efectos muy desfavorables sobre la situación financiera y el empleo de dicha industria.

5. Procedimiento

Habiendo determinado, previa consulta al Comité Consultivo, que la denuncia ha sido presentada por la industria de la Unión o en su nombre, y que existen datos suficientes que justifican el inicio de un procedimiento, mediante el presente anuncio la Comisión abre una investigación con arreglo al artículo 5 del Reglamento de base.

La investigación determinará si el producto investigado originario de los países afectados está siendo objeto de dumping y si ha causado un perjuicio a la industria de la Unión. Si las conclusiones son afirmativas, la investigación examinará si la adopción de medidas no iría en contra del interés de la Unión.

5.1. Procedimiento para la determinación del dumping

Se invita a los productores exportadores⁽³⁾ del producto investigado de los países afectados a que participen en la investigación de la Comisión.

5.1.1. Investigación de los productores exportadores

5.1.1.1. Procedimiento para seleccionar los productores exportadores que serán investigados en la República Popular China

a) Muestreo

Dado el elevado número potencial de productores exportadores de la República Popular China involucrados en este

⁽³⁾ Se entiende por «productor exportador» cualquier empresa radicada en los países afectados que produzca y exporte el producto investigado al mercado de la Unión, bien directamente, bien a través de una tercera parte, incluida cualquier empresa vinculada a ella que participe en la producción, las ventas en el mercado interno o las exportaciones del producto afectado.

procedimiento, y con objeto de completar la investigación dentro de los plazos establecidos, la Comisión podrá limitar el número de productores exportadores que vaya a investigar a una cifra razonable mediante la selección de una muestra (este proceso se denomina también «muestreo»). El muestreo se efectuará de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de base.

Con objeto de que la Comisión pueda decidir si es necesario el muestreo y, en su caso, seleccionar una muestra, se ruega a todos los productores exportadores, o a los representantes que actúen en su nombre, que se den a conocer a la Comisión. Deberán hacerlo en un plazo de quince días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, salvo que se especifique otra cosa, facilitando a la Comisión la información sobre su empresa o empresas, tal como se solicita en el anexo A del presente anuncio.

A fin de obtener la información que considere necesaria para la selección de la muestra de productores exportadores, la Comisión se pondrá también en contacto con las autoridades de la República Popular China y podrá contactar asimismo con toda asociación de productores exportadores conocida.

Todas las partes interesadas que deseen presentar cualquier otra información pertinente con respecto a la selección de la muestra, salvo la información solicitada anteriormente, deben hacerlo en un plazo de veintiún días a partir de la publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, salvo que se especifique otra cosa.

Si es necesaria una muestra, los productores exportadores podrán ser seleccionados en función del mayor volumen representativo de exportaciones a la Unión que pueda investigarse razonablemente en el plazo disponible. Si procede, a través de las autoridades del país afectado, la Comisión notificará a todos los productores exportadores conocidos, a las autoridades del país afectado y a las asociaciones de productores exportadores qué empresas han sido seleccionadas para formar parte de la muestra.

Con el fin de obtener la información que considere necesaria para su investigación por lo que se refiere a los productores exportadores, la Comisión enviará cuestionarios a los productores exportadores seleccionados para formar parte de la muestra, a toda asociación de productores exportadores conocida y a las autoridades del país afectado. Todos los productores exportadores seleccionados para formar parte de la muestra tendrán que presentar un cuestionario cumplimentado en un plazo de treinta y siete días a partir de la fecha de notificación de la selección de la muestra, salvo que se especifique otra cosa.

El cuestionario recogerá información, entre otras cosas, sobre la estructura de la(s) empresa(s) del productor exportador, las actividades de la(s) empresa(s) en relación con el producto investigado, el coste de producción, las ventas del producto investigado en el mercado interno del país afectado y las ventas de dicho producto a la Unión.

Se considerará que cooperan en la investigación los productores exportadores que hayan aceptado su posible inclusión en la muestra, pero no hayan sido seleccionados para formar parte de la misma («productores exportadores que cooperaron pero no están incluidos en la muestra»). Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra b) que figura a continuación, el derecho antidumping que puede aplicarse a las importaciones de los productores exportadores que cooperaron pero no están en la muestra no rebasará la media ponderada del margen de dumping establecido para los productores exportadores de la muestra ⁽¹⁾.

b) Margen de dumping individual para los productores exportadores no incluidos en la muestra

Los productores exportadores que cooperaron y no están incluidos en la muestra pueden solicitar, de conformidad con el artículo 17, apartado 3, del Reglamento de base, que la Comisión establezca sus márgenes de dumping individuales. Los productores exportadores que deseen solicitar un margen de dumping individual deberán pedir un cuestionario y otros formularios de solicitud aplicables y devolverlos debidamente cumplimentados en los plazos que se especifican en la frase siguiente y en el punto 5.1.2.2. El cuestionario cumplimentado debe presentarse en un plazo de treinta y siete días a partir de la fecha de notificación de la selección de la muestra, salvo que se especifique otra cosa. Debe subrayarse que, con el fin de que la Comisión pueda establecer márgenes de dumping individuales para esos productores exportadores del país sin economía de mercado, debe demostrarse que cumplen los criterios para que se les conceda el trato de economía de mercado o, al menos, el trato individual, según se indica en el punto 5.1.2.2.

No obstante, los productores exportadores que soliciten un margen de dumping individual deben saber que la Comisión puede decidir no determinar su margen de dumping individual si, por ejemplo, el número de productores exportadores es tan elevado que tal determinación resultaría excesivamente onerosa e impediría terminar a tiempo la investigación.

5.1.1.2. Procedimiento para los productores exportadores que vayan a ser investigados en Tailandia e Indonesia

Se invita a todos los productores exportadores y a las asociaciones de productores exportadores de Tailandia e Indonesia a que se pongan inmediatamente en contacto con la Comisión, preferiblemente por correo electrónico, a más tardar en el plazo de quince días a partir de la publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, salvo que se especifique otra cosa, con objeto de darse a conocer y solicitar un cuestionario. Con el fin de obtener la información que considere necesaria para su investigación por lo que se refiere a los productores exportadores, la Comisión enviará cuestionarios a los productores exportadores conocidos de Tailandia e Indonesia, a todas las asociaciones de productores exportadores conocidas y a las autoridades de dichos países.

⁽¹⁾ De conformidad con el artículo 9, apartado 6, del Reglamento de base, no se tendrán en cuenta los márgenes nulos ni *de minimis*, ni los márgenes establecidos en las circunstancias descritas en el artículo 18 de dicho Reglamento.

Los productores exportadores y, en su caso, las asociaciones de productores exportadores deberán presentar el cuestionario debidamente cumplimentado en un plazo de treinta y siete días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, salvo que se especifique otra cosa.

El cuestionario recogerá información, entre otras cosas, sobre la estructura de la(s) empresa(s) del productor exportador, las actividades de la(s) empresa(s) en relación con el producto investigado, el coste de producción, las ventas del producto investigado en el mercado interno de los países afectados y las ventas de dicho producto a la Unión.

5.1.2. Procedimiento adicional con respecto a los productores exportadores en la República Popular China

5.1.2.1. Selección de un tercer país de economía de mercado

Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 5.1.2.2, de conformidad con el artículo 2, apartado 7, letra a), del Reglamento de base, en el caso de las importaciones procedentes de la República Popular China, el valor normal se determinará a partir del precio o el valor calculado en un tercer país de economía de mercado. Para ello, la Comisión debe seleccionar un tercer país de economía de mercado adecuado. La Comisión ha elegido provisionalmente Argentina. Se invita a las partes interesadas a presentar sus observaciones sobre la pertinencia de esta elección en el plazo de diez días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

5.1.2.2. Tratamiento de los productores exportadores de la República Popular China

De conformidad con el artículo 2, apartado 7, letra b), del Reglamento de base, los productores exportadores individuales de la República Popular China que consideren que prevalecen para ellos condiciones de economía de mercado con respecto a la fabricación y venta del producto investigado podrán presentar una solicitud debidamente justificada en este sentido («solicitud de trato de economía de mercado»). El trato de economía de mercado se concederá si la evaluación de la correspondiente solicitud pone de manifiesto que se cumplen los criterios establecidos en el artículo 2, apartado 7, letra c), del Reglamento de base⁽¹⁾). El margen de dumping de los productores exportadores a los que se conceda trato de economía de mercado se calculará, en la medida de lo posible y sin perjuicio de la utilización de los datos disponibles con arreglo al artículo 18 del Reglamento de base, haciendo uso de su propio valor normal y sus precios de exportación de conformidad con el artículo 2, apartado 7, letra b), del Reglamento de base.

⁽¹⁾ Los productores exportadores han de demostrar, en particular, lo siguiente: i) las decisiones y los costes de las empresas se adoptan en función de las condiciones del mercado, y sin interferencias significativas del Estado, ii) las empresas cuentan con una contabilidad básica clara, que es objeto de auditorías independientes de conformidad con las normas contables internacionales y se aplican a todos los efectos, iii) no se producen distorsiones significativas heredadas del anterior sistema económico no sujeto a las leyes del mercado, iv) las leyes relativas a la propiedad y la quiebra garantizan la seguridad jurídica y la estabilidad necesarias, y v) las operaciones de cambio se efectúan a los tipos del mercado.

Los productores exportadores individuales de la República Popular China también podrán (o como alternativa) solicitar el trato individual. Para que se les conceda, dichos productores exportadores han de presentar pruebas de que cumplen los criterios establecidos en el artículo 9, apartado 5, del Reglamento de base⁽²⁾). El margen de dumping de los productores exportadores a los que se conceda el trato individual se calculará a partir de sus propios precios de exportación. El valor normal para los productores exportadores a los que se conceda el trato individual se basará en los valores establecidos para el tercer país de economía de mercado seleccionado como se ha indicado en el punto 5.1.2.1.

En el punto 10 del presente anuncio se incluye más información importante.

a) Trato de economía de mercado

La Comisión enviará formularios de solicitud de trato de economía de mercado a todos los productores exportadores de la República Popular China seleccionados para formar parte de la muestra y a los productores exportadores que cooperaron pero no están en la muestra y que deseen solicitar un margen de dumping individual, así como a toda asociación de productores exportadores conocida y a las autoridades del país afectado.

Todos los productores exportadores que soliciten trato de economía de mercado deben presentar un formulario de solicitud de trato de economía de mercado cumplimentado en un plazo de veintiún días a partir de la fecha de notificación de la selección de la muestra, salvo que se especifique otra cosa.

b) Trato individual

Para solicitar el trato individual, los productores exportadores de la República Popular China seleccionados para figurar en la muestra y los productores exportadores que cooperaron pero no están en la muestra y que deseen solicitar un margen de dumping individual deberán presentar el formulario de solicitud del trato de economía de mercado con las secciones pertinentes para el trato individual debidamente cumplimentadas en un plazo de veintiún días a partir de la fecha de la notificación de la selección de la muestra, salvo que se especifique otra cosa.

⁽²⁾ Los productores exportadores han de demostrar, en particular, lo siguiente: i) cuando se trate de empresas controladas total o parcialmente por extranjeros o de empresas en participación, los exportadores pueden repatriar los capitales y los beneficios libremente, ii) los precios de exportación, las cantidades exportadas y las modalidades de venta se han decidido libremente, iii) la mayoría de las acciones pertenece a particulares. Los funcionarios del Estado que figuran en el consejo de administración o que ocupan puestos clave en la gestión son claramente minoritarios o la sociedad es suficientemente independiente de la interferencia del Estado, iv) las operaciones de cambio se efectúan a los tipos del mercado, y v) no hay ninguna interferencia del Estado que permita que se eludan las medidas si se dan a los exportadores tipos diferentes del derecho.

5.1.3. Investigación de los importadores no vinculados⁽¹⁾ ⁽²⁾

Se invita a los importadores no vinculados del producto investigado de los países afectados de la Unión a que participen en la investigación.

Dado que el número de importadores no vinculados que están implicados en este procedimiento puede ser elevado, y con objeto de finalizar la investigación dentro de los plazos reglamentarios, la Comisión podrá seleccionar una muestra para limitar a una cifra razonable el número de importadores no vinculados que vaya a investigar (este proceso se denomina también «muestreo»). El muestreo se efectuará de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de base.

Para que la Comisión pueda decidir si es necesario el muestreo, y, si es así, seleccionar una muestra, se ruega a todos los importadores no vinculados, o a los representantes que actúen en su nombre, que se den a conocer a la Comisión. Deberán hacerlo en un plazo de quince días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, salvo que se especifique otra cosa, facilitando a la Comisión la información sobre su empresa o empresas, tal como se solicita en el anexo B del presente anuncio.

A fin de obtener la información que considere necesaria para la selección de la muestra de importadores no vinculados, la Comisión podrá ponerse también en contacto con toda asociación de importadores conocida.

Todas las partes interesadas que deseen presentar cualquier otra información pertinente con respecto a la selección de la muestra, salvo la información solicitada anteriormente, deben hacerlo en un plazo de veintiún días a partir de la publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, salvo que se especifique otra cosa.

Si es necesaria una muestra, los importadores podrán ser seleccionados con arreglo al mayor volumen representativo de ven-

tas del producto investigado en la Unión que pueda investigarse razonablemente en el plazo disponible. La Comisión notificará las empresas seleccionadas para la muestra a todos los importadores no vinculados y las asociaciones de importadores que conozca.

La Comisión enviará cuestionarios a los importadores no vinculados incluidos en la muestra y a todas las asociaciones de importadores conocidas a fin de obtener la información que considere necesaria para su investigación. Estas partes deben presentar el cuestionario cumplimentado en un plazo de treinta y siete días a partir de la fecha de notificación de la selección de la muestra, salvo que se especifique otra cosa. El cuestionario cumplimentado recogerá información, entre otras cosas, sobre la estructura de su(s) empresa(s), las actividades de la(s) empresa(s) en relación con el producto investigado y las ventas del producto investigado.

5.2. Procedimiento para determinar el perjuicio⁽³⁾ y los productores de la Unión que van a ser investigados

La determinación del perjuicio se basa en pruebas concluyentes e implica un examen objetivo del volumen de importaciones objeto de dumping, su efecto en los precios del mercado de la Unión y el consiguiente impacto de esas importaciones en la industria de la Unión. Para determinar si la industria de la Unión sufre un perjuicio importante, se invita a los productores del producto investigado de la Unión a participar en la investigación de la Comisión.

Dado el elevado número de productores de la Unión implicados en este procedimiento y con objeto de finalizar la investigación dentro de los plazos reglamentarios, la Comisión ha decidido seleccionar una muestra para limitar a una cifra razonable el número de productores de la Unión que investigará (este proceso se denomina también «muestreo»). El muestreo se efectuará de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de base.

La Comisión ha seleccionado provisionalmente una muestra de productores de la Unión. El expediente destinado a ser examinado por las partes interesadas contiene información detallada. Por el presente anuncio se invita a las partes interesadas a que consulten el expediente (para ello deben ponerse en contacto con la Comisión, cuyos datos figuran en el punto 5.6). Otros productores de la Unión, o representantes que actúen en su nombre, que consideren que hay razones para incluirlos en la muestra deben ponerse en contacto con la Comisión en el plazo de quince días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Todas las partes interesadas que deseen presentar cualquier otra información pertinente con respecto a la selección de la muestra deberán hacerlo en un plazo de veintiún días a partir de la publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, salvo que se especifique otra cosa.

⁽¹⁾ Solo pueden incluirse en la muestra importadores no vinculados con productores exportadores. Los importadores vinculados con productores exportadores tienen que cumplimentar el anexo 1 del cuestionario destinado a estos últimos. De conformidad con el artículo 143 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, relativo a la aplicación del Código Aduanero Comunitario, solo se considera que existe vinculación entre las personas en los siguientes casos: a) si una de ellas ocupa cargos de responsabilidad o dirección en una empresa de la otra; b) si ambas tienen jurídicamente la condición de asociadas; c) si una es empleada de otra; d) si una persona cualquiera posee, controla o tiene directa o indirectamente el 5 % o más de las acciones o títulos con derecho a voto de una y otra; e) si una de ellas controla directa o indirectamente a la otra; f) si ambas son controladas, directa o indirectamente, por una tercera persona; g) si juntas controlan, directa o indirectamente, a una tercera persona; o h) si son miembros de la misma familia; las personas solo serán consideradas miembros de la misma familia si su relación de parentesco es una de las siguientes: i) marido y mujer, ii) ascendiente y descendientes en línea directa, en primer grado, iii) hermanos y hermanas (carnales, consanguíneos o uterinos), iv) ascendientes y descendientes en línea directa, en segundo grado, v) tíos o tíos y sobrino o sobrina, vi) suegros y yerno o nuera, vii) cuñados y cuñadas. (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1). En este contexto, se entenderá por «persona» toda persona física o jurídica.

⁽²⁾ Los datos facilitados por importadores no vinculados pueden utilizarse también en relación con aspectos de la presente investigación distintos de la determinación de la existencia del dumping.

⁽³⁾ Por perjuicio se entiende el perjuicio importante o la amenaza de perjuicio importante para la industria de la Unión, o un retraso significativo en el establecimiento de esta industria.

La Comisión notificará las empresas finalmente seleccionadas para la muestra a todos los productores de la Unión o asociaciones de productores de la Unión que conozca.

A fin de obtener la información que considere necesaria para su investigación, la Comisión enviará cuestionarios a los productores de la Unión incluidos en la muestra y a cualquier asociación conocida de productores de la Unión. Estas partes deberán presentar el cuestionario cumplimentado en un plazo de treinta y siete días a partir de la fecha en que se notifique la selección de la muestra, salvo que se especifique otra cosa. El cuestionario contendrá información, entre otras cosas, sobre la estructura de sus empresas, la situación financiera de las empresas, las actividades de las empresas en relación con el producto investigado, el coste de la producción y las ventas del producto investigado.

5.3. Procedimiento de evaluación del interés de la Unión

En caso de que se establezca la existencia de dumping y del consiguiente perjuicio, se decidirá, con arreglo al artículo 21 del Reglamento de base, si la adopción de medidas antidumping iría en contra del interés de la Unión. Se invita a los productores de la Unión, a los importadores y sus asociaciones representativas, a los usuarios y sus asociaciones representativas y a las organizaciones de consumidores representativas a que se den a conocer en un plazo de quince días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, salvo que se especifique otra cosa. Para participar en la investigación, las organizaciones de consumidores representativas deberán demostrar, en el mismo plazo, que existe un vínculo objetivo entre sus actividades y el producto investigado.

Las partes que se den a conocer en el plazo indicado podrán facilitar a la Comisión información sobre el interés de la Unión en un plazo de treinta y siete días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, salvo que se especifique otra cosa. Esta información podrá facilitarse, bien en formato libre, bien rellenando un cuestionario preparado por la Comisión. En cualquier caso, la información facilitada con arreglo al artículo 21 solo se tomará en consideración si se presenta acompañada de pruebas materiales.

5.4. Otras alegaciones por escrito

De acuerdo con las condiciones establecidas en el presente anuncio, se invita a todas las partes interesadas a que expongan sus puntos de vista, presenten información y aporten datos que la corroboren. Salvo que se especifique otra cosa, dicha información y pruebas en su apoyo deberán llegar a la Comisión en el plazo de treinta y siete días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

5.5. Posibilidad de audiencia con los servicios de investigación de la Comisión

Todas las partes interesadas podrán solicitar una audiencia con los servicios de investigación de la Comisión. Toda solicitud de audiencia deberá hacerse por escrito, precisando los motivos de la solicitud. En lo que respecta a las audiencias sobre cuestiones relacionadas con la fase inicial de la investigación, la solicitud deberá presentarse en un plazo de quince días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. Posteriormente, las solicitudes de audiencia deberán presentarse en los plazos concretos que establezca la Comisión en su comunicación con las partes.

5.6. Instrucciones para la presentación de observaciones por escrito y para el envío de los cuestionarios cumplimentados y la correspondencia

Todas las observaciones por escrito, con inclusión de la información solicitada en el presente anuncio, los cuestionarios cumplimentados y la correspondencia de las partes interesadas para las que se solicite trato confidencial, deberán llevar la indicación *Limited* (difusión restringida) (1).

Las partes interesadas que faciliten información de difusión restringida deberán proporcionar resúmenes no confidenciales de la misma, de conformidad con el artículo 19, apartado 2, del Reglamento de base, los cuales llevarán la indicación *For inspection by interested parties* (Para inspección por las partes interesadas). Estos resúmenes deben ser lo suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial. Si una parte interesada proporciona información confidencial sin un resumen no confidencial de la misma en el formato y con la calidad requeridos, dicha información confidencial podrá no ser tomada en consideración.

Se ruega a las partes interesadas que envíen todas las observaciones y solicitudes en formato electrónico (las no confidenciales por correo electrónico y las confidenciales en CD-R/DVD), indicando su nombre, su dirección postal, su dirección de correo electrónico y sus números de teléfono y de fax. No obstante, cualquier poder notarial, certificado firmado y actualización de estos que acompañe a los formularios de solicitud de trato de economía de mercado o trato individual o a las respuestas al cuestionario se presentará en papel, es decir, por correo postal o en mano, en la dirección que figura a continuación. Con arreglo al artículo 18, apartado 2, del Reglamento de base, si una parte interesada no puede presentar las observaciones y las solicitudes en formato electrónico, deberá ponerse inmediatamente en contacto con la Comisión. Para obtener más información sobre la correspondencia con la Comisión, las partes interesadas pueden consultar la página pertinente en el sitio web de la Dirección General de Comercio: <http://ec.europa.eu/trade/tackling-unfair-trade/trade-defence>

Dirección de la Comisión para la correspondencia:

Comisión Europea
Dirección General de Comercio
Dirección H
Despacho: N105 04/092
1049 Bruxelles/Brussel
BELGIQUE/BELGIË

Fax +32 22956505
E-mail: TRADE-MALLEABLE-FITTINGS-DUMPING@ec.europa.eu
TRADE-MALLEABLE-FITTINGS-INJURY@ec.europa.eu

(1) Un documento con la indicación *Limited* (difusión restringida) se considera de carácter confidencial con arreglo al artículo 19 del Reglamento (CE) nº 1225/2009 del Consejo (DO L 343 de 22.12.2009, p. 51) y al artículo 6 del Acuerdo de la OMC relativo a la aplicación del artículo VI del GATT de 1994 (Acuerdo antidumping). Dicho documento está también protegido con arreglo al artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 145 de 31.5.2001, p. 43).

6. Falta de cooperación

Cuando una parte interesada deniegue el acceso a la información necesaria, no la facilite en los plazos establecidos u obstaculice de forma significativa la investigación, las conclusiones provisionales o definitivas, positivas o negativas, podrán formularse, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base, a partir de los datos disponibles.

Si se comprueba que alguna de las partes interesadas ha facilitado información falsa o engañosa, podrá ignorarse dicha información y hacerse uso de los datos disponibles.

Si una parte interesada no coopera o solo coopera parcialmente y, en consecuencia, las conclusiones se basan en los datos disponibles, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento de base, el resultado podrá ser menos favorable para ella que si hubiera cooperado.

7. Consejero Auditor

Las partes interesadas podrán solicitar la intervención del Consejero Auditor de la Dirección General de Comercio. Este actúa de intermediario entre las partes interesadas y los servicios de investigación de la Comisión. El Consejero Auditor examina las solicitudes de acceso al expediente, las disputas sobre la confidencialidad de los documentos, las solicitudes de ampliación de los plazos y las solicitudes de audiencia de terceras partes. El Consejero Auditor podrá celebrar una audiencia con una parte interesada concreta y mediar para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos de defensa.

Toda solicitud de audiencia con el Consejero Auditor debe hacerse por escrito, alegando los motivos de la solicitud. En lo que respecta a las audiencias sobre cuestiones relacionadas con la fase inicial de la investigación, la solicitud deberá presentarse en un plazo de quince días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. Posteriormente, las solicitudes de audiencia deberán presentarse en los plazos concretos que establezca la Comisión en su comunicación con las partes.

El Consejero Auditor también ofrecerá la posibilidad de celebrar una audiencia con las partes en la que puedan presentarse distintos puntos de vista y rebatirse argumentos sobre cuestiones relacionadas, entre otras cosas, con el dumping, el perjuicio, la relación causal y el interés de la Unión. Dicha audiencia se celebraría, por regla general, a más tardar al final de la cuarta semana siguiente a la comunicación de las conclusiones provisionales.

Las partes interesadas podrán encontrar más información y los datos de contacto en las páginas del Consejero Auditor del sitio web de la Dirección General de Comercio: http://ec.europa.eu/trade/tackling-unfair-trade/hearing-officer/index_en.htm

8. Calendario de la investigación

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6, apartado 9, del Reglamento de base, la investigación concluirá en los quince meses siguientes a la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. De conformidad con el artículo 7, apartado 1, del Reglamento de base, podrán imponerse medidas provisionales, a más tardar, nueve meses después de la publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

9. Tratamiento de los datos personales

Todo dato personal obtenido en el curso de la presente investigación se tratará de conformidad con el Reglamento (CE) nº 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos⁽¹⁾.

10. Información importante para los productores exportadores de la República Popular China: implicaciones del informe del Órgano de Apelación de la OMC sobre las medidas antidumping impuestas por la UE a determinados elementos de fijación (WT/DS397) para la manera en que la Comisión llevará a cabo esta investigación

La Comisión anima a todos los productores exportadores de la República Popular China, que, de conformidad con el artículo 2, apartado 7, del Reglamento de base, se considera un país sin economía de mercado, a que se den a conocer en un plazo de quince días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, si están interesados en obtener un derecho antidumping individual, incluso si consideran que no cumplen los criterios para la obtención del trato individual. La Comisión llama su atención sobre los aspectos indicados a continuación⁽²⁾.

En su informe «Comunidades Europeas — Medidas antidumping definitivas sobre determinados elementos de fijación de hierro o acero procedentes de China» (WT/DS397), el Órgano de Apelación de la OMC dictaminó, entre otras cosas, que el artículo 9, apartado 5, del Reglamento de base es incompatible con determinadas disposiciones del Acuerdo Antidumping de la OMC y con el artículo XVI, párrafo 4, del Acuerdo sobre la OMC.

El artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1515/2001 del Consejo, de 23 de julio de 2001, relativo a las medidas que podrá adoptar la Comunidad a raíz de un informe sobre medidas antidumping y antisubvención aprobado por el Órgano de solución de Diferencias de la OMC⁽³⁾ («el Reglamento de habilitación»), dispone, entre otras cosas, que el Consejo de la Unión Europea puede, si lo considera adecuado, modificar las medidas de la Unión adoptadas de conformidad con el Reglamento de base para tener en cuenta las interpretaciones jurídicas contenidas en un informe aprobado por el Órgano de solución de Diferencias de la OMC en relación con una medida no impugnada.

Por ello, en caso de que la investigación abierta en virtud del presente anuncio de inicio tenga como resultado la adopción de medidas antidumping definitivas, la Comisión considera que el mencionado artículo 2 constituye una base jurídica para ajustarse a las interpretaciones jurídicas formuladas por el Órgano de Apelación en el mencionado litigio. Esto implicaría, en términos más prácticos, que, si un productor exportador se ha

⁽¹⁾ DO L 8 de 12.1.2001, p. 1.

⁽²⁾ Si se considera necesario el muestreo para los productores exportadores, solo se determinará un derecho antidumping individual para los productores exportadores i) seleccionados para formar parte de la muestra o ii) para los que se haya determinado un margen de dumping individual con arreglo al artículo 17, apartado 3, del Reglamento de base.

⁽³⁾ DO L 201 de 26.7.2001, p. 10.

dado a conocer en el plazo antes indicado y ha cooperado plenamente presentando toda la información pertinente, pero no ha solicitado un trato individual, o sí lo solicitó pero quedó establecido que no cumplía los criterios, el mencionado artículo 2 del Reglamento de habilitación podría servir, en casos debidamente justificados, como base jurídica para conceder un derecho individual a dicho productor exportador en el momento de la imposición de medidas antidumping definitivas. Al examinar esta cuestión, la Comisión tendrá en cuenta el

razonamiento del Órgano de Apelación en el litigio antes mencionado y, en particular, los elementos que se abordan en los apartados 371 a 384 de su informe.

Los operadores que obtengan un derecho individual conforme a esta parte del presente anuncio de inicio deben ser conscientes de que las conclusiones pueden dar como resultado un derecho más elevado que el que se aplicaría en caso de no haberse determinado el derecho individual.

ANEXO A

- | | |
|--------------------------|---|
| <input type="checkbox"/> | Difusión restringida (1) |
| <input type="checkbox"/> | Para inspección por las partes interesadas
(márquese la casilla apropiada) |

AD 585 — PROCEDIMIENTO ANTIDUMPING RELATIVO A LAS IMPORTACIONES DE ACCESORIOS DE TUBERÍA MOLDEADOS, DE FUNDICIÓN MALEABLE, ORIGINARIOS DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA, TAILANDIA E INDONESIA

INFORMACIÓN PARA LA SELECCIÓN DE LA MUESTRA DE PRODUCTORES EXPORTADORES EN LA REPÚBLICA POPULAR CHINA

Este formulario tiene la finalidad de ayudar a los productores exportadores de la República Popular China a facilitar la información para el muestreo requerida en el punto 5.1.1 del anuncio de inicio.

Tanto la versión de difusión restringida como la versión para inspección por las partes interesadas deben remitirse a la Comisión con arreglo a lo establecido en el anuncio de inicio.

1. IDENTIDAD Y COMUNICACIÓN

Facilite por favor los datos siguientes sobre su empresa:

Nombre de la empresa	
Dirección	
Personas de contacto	
E-mail	
Teléfono	
Fax	

2. VOLUMEN DE NEGOCIOS Y VOLUMEN DE VENTAS

Indique el volumen de negocios, en la moneda contable de la empresa, durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2011 y el 31 de diciembre de 2011 en el relación con las ventas (exportación a la Unión para cada uno de los veintisiete Estados miembros (2) por separado y en total y las ventas en el mercado interno) de accesorios de tubería moldeados, de fundición maleable, conforme a la definición del anuncio de inicio, así como el volumen correspondiente.

	Volumen (unidades y toneladas)	Valor en moneda contable
Indique la moneda utilizada en este cuadro		
Ventas de exportación a la Unión, para cada uno de los veintisiete Estados miembros (3) por separado y en total, del producto investigado, fabricado por su empresa	Total: Indique todos los Estados miembros (4):	
Ventas internas del producto investigado, fabricado por su empresa		

(1) El presente documento es solo para uso interno. Está protegido con arreglo al artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 145 de 31.5.2001, p. 43). Es documento confidencial de conformidad con el artículo 19 del Reglamento (CE) nº 1225/2009 del Consejo (DO L 343 de 22.12.2009, p. 51) y con el artículo 6 del Acuerdo de la OMC sobre la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

(2) Los veintisiete Estados miembros de la Unión Europea son: Bélgica, Bulgaria, Chequia, Dinamarca, Alemania, Estonia, Irlanda, Grecia, España, Francia, Italia, Chipre, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Hungría, Malta, Países Bajos, Austria, Polonia, Portugal, Rumanía, Eslovenia, Eslovaquia, Finlandia, Suecia y Reino Unido.

(3) Véase la nota a pie de página 2.

(4) En caso necesario, añádanse las filas necesarias.

3. ACTIVIDADES DE SU EMPRESA Y EMPRESAS VINCULADAS⁽⁵⁾

Detalle las actividades exactas de su empresa y de todas las empresas vinculadas (enumérelas y señale la relación con su empresa) implicadas en la producción o en la venta (exportación o mercado interno) del producto investigado. Estas actividades podrían incluir, entre otras cosas, la compra del producto investigado, su producción en régimen de subcontratación, su transformación o su comercialización.

Nombre y localización de la empresa	Actividades	Relación

4. OTROS DATOS

Facilite cualquier otra información que considere útil para ayudar a la Comisión en la selección de la muestra.

5. MARGEN DE DUMPING INDIVIDUAL

La empresa declara que, en caso de no ser seleccionada para la muestra, desearía recibir un cuestionario y otros formularios de solicitud para cumplimentarlos y solicitar así un margen de dumping individual de conformidad con lo dispuesto en el punto 5.1.2.2, letra b), del anuncio de inicio.

Sí No

6. CERTIFICACIÓN

Al facilitar la información mencionada, la empresa acepta su posible inclusión en la muestra. Si la empresa resulta elegida para formar parte de la muestra, tendrá que contestar a un cuestionario y aceptar una visita en sus locales para verificar su respuesta. Si la empresa se manifiesta en contra de su posible inclusión en la muestra, se considerará que no ha cooperado en la investigación. Las conclusiones de la Comisión sobre los productores exportadores que no cooperen se basarán en los datos disponibles y el resultado podrá ser menos favorable para la parte de que se trate de lo que habría sido si hubiera cooperado.

Firma del funcionario autorizado:

Nombre y cargo del funcionario autorizado:

Fecha:

⁽⁵⁾ De conformidad con el artículo 143 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, relativo a la aplicación del Código Aduanero Comunitario, solo se considera que existe vinculación entre las personas en los siguientes casos: a) si una de ellas forma parte de la dirección o del consejo de administración de la otra empresa o viceversa; b) si ambas tienen jurídicamente la condición de asociadas; c) si están en relación de empleador y empleado; d) si una persona cualquiera posee, controla o tiene directa o indirectamente el 5 % o más de las acciones o títulos con derecho a voto de una y otra; e) si una de ellas controla, directa o indirectamente, a la otra; f) si ambas personas están controladas directa o indirectamente por una tercera; g) si juntas controlan, directa o indirectamente, a una tercera persona; o h) si son miembros de la misma familia. Las personas solo serán consideradas miembros de la misma familia si su relación de parentesco es una de las siguientes: i) marido y mujer, ii) ascendientes y descendientes en línea directa, en primer grado, iii) hermanos y hermanas (carnales, consanguíneos o uterinos), iv) ascendientes y descendientes en línea directa, en segundo grado, v) tío o tíia y sobrino o sobrina, vi) suegros y yerno o nuera, y vii) cuñados y cuñadas. (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1). En este contexto, se entenderá por «persona» toda persona física o jurídica.

ANEXO B

- | | |
|--------------------------|---|
| <input type="checkbox"/> | Difusión restringida (¹) |
| <input type="checkbox"/> | Para inspección por las partes interesadas
(márquese la casilla apropiada) |

AD 585 — PROCEDIMIENTO ANTIDUMPING RELATIVO A LAS IMPORTACIONES DE ACCESORIOS DE TUBERÍA MOLDEADOS, DE FUNDICIÓN MALEABLE, ORIGINARIOS DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA, TAILANDIA E INDONESIA

INFORMACIÓN PARA LA SELECCIÓN DE LA MUESTRA DE IMPORTADORES NO VINCULADOS

El presente formulario tiene la finalidad de ayudar a los importadores no vinculados a facilitar la información para el muestreo requerida en el punto 5.1.3 del anuncio de inicio.

Tanto la versión de difusión restringida como la versión para inspección por las partes interesadas deben remitirse a la Comisión con arreglo a lo establecido en el anuncio de inicio.

1. IDENTIDAD Y COMUNICACIÓN

Facilite los datos siguientes sobre su empresa:

Nombre de la empresa	
Dirección	
Persona de contacto	
E-mail	
Teléfono	
Fax	

2. VOLUMEN DE NEGOCIOS Y VOLUMEN DE VENTAS

Indique el volumen de negocios total en euros (EUR) de su empresa, así como el volumen de negocios (en unidades y toneladas) de las importaciones a la Unión (²) y reventas en el mercado de la Unión tras la importación procedente de la República Popular China, Tailandia e Indonesia, durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2011 y el 31 de diciembre de 2011, de accesorios de tubería moldeados, de fundición maleable, conforme a la definición del anuncio de inicio, así como el volumen correspondientes (en unidades y toneladas).

	Volumen (unidades y toneladas)	Valor en euros (EUR)
Volumen de negocios total de su empresa en euros (EUR)		
Importaciones del producto investigado en la Unión		
Reventas en el mercado de la Unión después de las importaciones procedentes de los países afectados del producto investigado		

(¹) El presente documento es solo para uso interno. Está protegido con arreglo al artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 145 de 31.5.2001, p. 43). Es documento confidencial de conformidad con el artículo 19 del Reglamento (CE) nº 1225/2009 del Consejo (DO L 343 de 22.12.2009, p. 51) y con el artículo 6 del Acuerdo de la OMC sobre la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

(²) Los veintisiete Estados miembros de la Unión Europea son: Bélgica, Bulgaria, Chequia, Dinamarca, Alemania, Estonia, Irlanda, Grecia, España, Francia, Italia, Chipre, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Hungría, Malta, Países Bajos, Austria, Polonia, Portugal, Rumanía, Eslovenia, Eslovaquia, Finlandia, Suecia y Reino Unido.

3. ACTIVIDADES DE SU EMPRESA Y EMPRESAS VINCULADAS⁽¹⁾

Detalle las actividades exactas de su empresa y de todas las empresas vinculadas (enumérelas y señale la relación con su empresa) implicadas en la producción o en la venta (exportación o mercado interno) del producto investigado. Estas actividades podrían incluir, entre otras cosas, la compra del producto investigado, su producción en régimen de subcontratación, su transformación o su comercialización.

Nombre y localización de la empresa	Actividades	Relación

4. OTROS DATOS

Facilite cualquier otra información pertinente que pueda ayudar a la Comisión a seleccionar la muestra.

5. CERTIFICACIÓN

Al facilitar la información mencionada, la empresa acepta su posible inclusión en la muestra. Si la empresa resulta elegida para formar parte de la muestra, tendrá que contestar a un cuestionario y aceptar una visita en sus locales para verificar su respuesta. Si la empresa se manifiesta en contra de su posible inclusión en la muestra, se considerará que no ha cooperado en la investigación. Las conclusiones de la Comisión sobre los productores exportadores que no cooperen se basarán en los datos disponibles y el resultado podrá ser menos favorable para la parte de que se trate de lo que habría sido si hubiera cooperado.

Firma del funcionario autorizado:

Nombre y cargo del funcionario autorizado:

Fecha:

⁽¹⁾ De conformidad con el artículo 143 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, relativo a la aplicación del Código Aduanero Comunitario, solo se considera que existe vinculación entre las personas en los siguientes casos: a) si una de ellas forma parte de la dirección o del consejo de administración de la otra empresa o viceversa; b) si ambas tienen jurídicamente la condición de asociadas; c) si están en relación de empleador y empleado; d) si una persona cualquiera posee, controla o tiene directa o indirectamente el 5 % o más de las acciones o títulos con derecho a voto de una y otra; e) si una de ellas controla, directa o indirectamente, a la otra; f) si ambas personas están controladas directa o indirectamente por una tercera; g) si juntas controlan, directa o indirectamente, a una tercera persona; o h) si son miembros de la misma familia. Las personas solo serán consideradas miembros de la misma familia si su relación de parentesco es una de las siguientes: i) marido y mujer, ii) ascendientes y descendientes en línea directa, en primer grado, iii) hermanos y hermanas (carnales, consanguíneos o uterinos), iv) ascendientes y descendientes en línea directa, en segundo grado, v) tío o tíos y sobrino o sobrina, vi) suegros y yerno o nuera, y vii) cuñados y cuñadas. (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1). En este contexto, se entenderá por «persona» toda persona física o jurídica.

PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA POLÍTICA DE COMPETENCIA

COMISIÓN EUROPEA

Notificación previa de una operación de concentración

(Asunto COMP/M.6520 — Cinven/George Topco)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2012/C 44/09)

1. El 9 de febrero de 2012, la Comisión recibió la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 139/2004 del Consejo (¹), de un proyecto de concentración por el cual la empresa Cinven Limited («Cinven», Reino Unido) adquiere el control, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, letra b), del Reglamento comunitario de concentraciones, de la totalidad de la empresa George Topco Limited («George Topco», Jersey) mediante adquisición de acciones.

2. Las actividades comerciales de las empresas en cuestión son las siguientes:

- Cinven es un negocio de capital inversión que presta asesoría y servicios de gestión de inversiones a una serie de fondos de inversión,
- George Topco es una empresa activa en el sector de servicios de apoyo jurídico, más en concreto la renovación de patentes y servicios relacionados.

3. Tras un examen preliminar, la Comisión considera que la operación notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento comunitario de concentraciones. No obstante, se reserva su decisión definitiva al respecto.

4. La Comisión invita a los interesados a que le presenten sus posibles observaciones sobre la propuesta de concentración.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días a partir de la fecha de la presente publicación. Podrán enviarse por fax (+32 22964301), por correo electrónico a COMP-MERGER-REGISTRY@ec.europa.eu o por correo, con indicación del número de referencia COMP/M.6520 — Cinven/George Topco, a la siguiente dirección:

Comisión Europea
Dirección General de Competencia
Registro de Concentraciones
J-70
1049 Bruxelles/Brussel
BELGIQUE/BELGIË

(¹) DO L 24 de 29.1.2004, p. 1 («Reglamento comunitario de concentraciones»).

OTROS ACTOS

COMISIÓN EUROPEA

Publicación de una solicitud con arreglo al artículo 6, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 510/2006 del Consejo sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios

(2012/C 44/10)

La presente publicación otorga un derecho de oposición, de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) nº 510/2006 del Consejo⁽¹⁾. Las declaraciones de oposición deben llegar a la Comisión en un plazo de seis meses a partir de la presente publicación.

DOCUMENTO ÚNICO

**REGLAMENTO (CE) N° 510/2006 DEL CONSEJO
«FILDERKRAUT/FILDERSPITZKRAUT»
Nº CE: DE-PGI-0005-0822-09.09.2010
IGP (X) DOP ()**

1. **Denominación:**

«Filderkraut/Filderspitzkraut»

2. **Estado miembro o tercer país:**

Alemania

3. **Descripción del producto agrícola o alimenticio:**

3.1. *Tipo de producto:*

Clase 1.6. Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados

3.2. *Descripción del producto que se designa con la denominación indicada en el punto 1:*

La indicación «Filderkraut» designa, en el comercio y en el lenguaje corriente, la planta herbácea en forma de punta cultivada en la región de Filder, o col puntiaguda. En la lengua corriente también se utiliza el término «Filderspitzkraut» como sinónimo de la denominación «Filderkraut». La «Filderkraut/Filderspitzkraut» (*Brassica oleracea var. capitata for. alba subv. Conica*) es una subvariedad de repollo blanco poco común, muy jugosa, con una punta característica. Pertenece a la familia de las crucíferas (*Brassicaceae*) y presenta nervaduras menos numerosas y más finas que la col redonda.

Su forma varía en función de la explotación agrícola donde se efectúa la multiplicación. En cambio, todas las coles tienen en común su cogollo cónico tan característico. Las distintas formas van desde la que se parece a una col redonda en la que se habría puesto una punta a la col que forma un cogollo

⁽¹⁾ DO L 93 de 31.3.2006, p. 12.

de gran tamaño que termina en una punta muy marcada. La forma de la col y, en parte, las distintas propiedades del troncho y del cogollo dependen de la explotación agrícola en la que se cultiva. El cogollo de la col puede tener un tamaño de hasta 50 cm y pesa a menudo más de 8 kg.

3.3. *Materias primas (únicamente en el caso de los productos transformados):*

—

3.4. *Piensos (únicamente en el caso de los productos de origen animal):*

—

3.5. *Fases específicas de la producción que deben llevarse a cabo en la zona geográfica definida:*

Con el fin de garantizar al producto la reputación vinculada a su origen, la producción de la subvariedad de repollo *Brassica oleracea var. capitata for. alba subv. Conica* debe llevarse a cabo en la zona geográfica definida.

3.6. *Normas especiales sobre el corte en lonchas, el rallado, el envasado, etc.:*

—

3.7. *Normas especiales sobre el etiquetado:*

—

4. Descripción sucinta de la zona geográfica:

Al sur de la ciudad de Stuttgart (Baden-Wurtemberg) se extiende una meseta de una superficie de 22 000 hectáreas, denominada «die Filder», que la lengua corriente designa también con el nombre de «Filderebene» (llanura de Filder). Su suelo de loess arcilloso-limoso pesado («Filderlehm») se presta muy bien al cultivo de diversas especies de coles. Geológica y económicamente la llanura de Filder debe considerarse un conjunto único y autónomo. La zona geográfica limita al sudeste y al nordeste con el Valle del Neckar, al norte con las pendientes escarpadas que conducen al pequeño valle encajado donde se sitúa Stuttgart, o dicho de otro modo, el Valle del Nesenbach, y al oeste y al sudoeste con las alturas del bosque de Schönbuch.

La zona geográfica abarca el territorio de las ciudades y municipios de Aichtal, Denkendorf, Filderstadt, König, Leinfelden-Echterdingen, Neuhausen auf den Fildern, Ostfildern y Wolfschlugen, así como los municipios siguientes de la aglomeración de Stuttgart: Birkach, Degerloch, Möhringen, Plieningen, Sillenbuch y Vaihingen.

5. Vínculo con la zona geográfica:

5.1. *Carácter específico de la zona geográfica:*

El cultivo de la «Filderkraut/Filderspitzkraut» es una tradición secular y la historia de la producción de la col en Filder se remonta a tiempos antiguos. Hace ya 500 años, los monjes del monasterio de Denkendorf cultivaban la col puntiaguda, que pasaría a convertirse en una especialidad de la llanura de Filder. La primera mención del cultivo de la col en Filder se remonta a 1501 y figura en un libro de inventario del monasterio de Salem (según los archivos municipales de Leinfelden-Echterdingen, 1995: *Das Filderkraut. Stadt Filderstadt und Leinfelden- Echterdingen*). La primera referencia escrita a la «Filderkraut/Filderspitzkraut» es del párroco Bischoff de Bernhaus, en un documento de 1772. Sobre el cultivo de la col en Filder escribe lo siguiente: «La col puntiaguda blanca es la única [col] que se planta aquí» (según Grabinger, 1974: *Bernhausen, Ortsgeschichte Bernhausen*, p. 200).

Gracias a la estructura edáfica única de la llanura de Filder, constituida por una espesa capa superior de limo de Filder, mezcla de loess, loess limoso y sedimentos aluviales antiguos de las formaciones negras del Jura, asociada a un aporte importante de nutrientes, a un contenido en humedad constantemente elevado, así como al microclima particular de la región, la «Filderkraut/Filderspitzkraut» goza de unas excelentes condiciones de crecimiento (<http://www.leinfelden-echterdingen.de, Geschichte des Filderkrauts; Christine Metzger, Deutschland Spezialitätenküche, 1999, p. 293>). Desde 1924, una tesis establece el vínculo entre el suministro de agua garantizado por los suelos de loess limoso y la fisiología del rendimiento de la «Filderkraut/Filderspitzkraut» (Frauendorfer, von Siegmund, 1924: *Der Krautanbau auf den Fildern bei Stuttgart*, tesis de la Universidad de Hohenheim). Desde hace mucho tiempo, la subvariedad de repollo Filderspitzkraut, en particular, solo se cultiva en Filder ya que se considera que esta

producción no daría tan buenos resultados en las demás regiones [Steng, G. (1947): *Das Filderkraut: Eine pflanzenbaul. u. pflanzenzüchter. Studie*. Tesis de la Universidad de Hohenheim, p. 3]. El suelo de la región de Filder se distingue por su grado de rendimiento generalmente elevado, por una acción amortiguadora y un poder de filtración importantes, así como por un potencial de retención generalmente elevado [Universidad de Stuttgart, ILPÖ/IER (2001): *Naturraum Nr. 106 Folder. Naturraumsteckbrief. Materialien zum Landschaftsrahmenprogramm*. Institut für Landschaftsplanung und Ökologie, Universidad de Stuttgart]. La llanura de Filder, expuesta a los vientos y con precipitaciones relativamente poco abundantes, presenta una cierta uniformidad desde el punto de vista climático. Con una temperatura media anual de 8,5 °C (-0,5 °C en enero; 17,5 °C en julio; amplitud media anual de 18 °C), la región es similar a la cuenca del Neckar. De hecho, la región de Filder es, a pesar de una altitud ligeramente más elevada, en general un poco más cálida que la zona de las formaciones liásicas de Mittleres Albvorland, donde la advección de aire frío invernal procedente de las alturas de Alb (ladera de los Alpes) se traduce en un descenso notable de la temperatura media de enero (-1,5 °C). Rico en espacios verdes y poco urbanizado, el espacio natural «Die Filder» posee las características de un «microclima de jardín urbano», que influyen en los procesos físicos que se producen en la capa de aire cercana al suelo [Stadt Ostfildern (ed.) (2008): *Landschafts- und Umweltplan Ostfildern 2020*. Ostfildern/Stuttgart, p. 36 y ss.]. La temperatura sube relativamente poco respecto de la zona circundante y se observa un enfriamiento notable durante la noche. La lejanía con respecto a la región de Alb se refleja asimismo en las precipitaciones, que alcanzan una media de 650 a 700 mm anuales, y se reparten favorablemente durante el período principal de vegetación: alrededor del 65 % de las precipitaciones anuales se registran entre mayo y octubre [Institut für Landeskunde (1967): *Die naturräumliche Einheiten auf Blatt 170 Stuttgart*. Bearb. F. Huttenlocher et H. Dongus. Bundesanstalt für Landeskunde und Raumforschung, Bad Godesberg, p. 23; LfU (1987): *Methodik der Naturraumbewertung: dargestellt am Beispiel des Naturraums Filder*. Landesanstalt für Umweltschutz Baden-Württemberg (LfU), Institut für Ökologie u. Naturschutz, Karlsruhe].

5.2. Carácter específico del producto:

La «Filderkraut/Filderspitzkraut» es una especialidad regional conocida y apreciada en la región de Stuttgart y en otras zonas, cuya reputación radica, en gran parte, en su vínculo estrecho con la zona de origen definida. La «Filderkraut/Filderspitzkraut» tradicional original se presenta como un cogollo voluminoso y pesado, que supera a menudo los 8 kg y no es raro que alcance los 50 cm. Un gran número de explotaciones agrícolas de la región de Filder cultivan desde hace generaciones su propia variedad de col puntiaguda y multiplican las semillas de su variedad local o doméstica [Terra fusca Ingenieure 2003: *Filderkraut- derzeitige Situation*. Estudio, febrero de 2003. Terra fusca Ingenieure, Stuttgart; Smolka, R.S. (2010): *Bestandsanalyse und Erzeugererhebung zu den Perspektiven des Filderkrauts Brassica oleracea var. capitata for. alba subv. Conica*. Hochschule für Wirtschaft und Umwelt Nürtingen-Geislingen]. La «Filderkraut/Filderspitzkraut» se utilizaba y sigue utilizándose en la actualidad básicamente para elaborar la chucrut. La elaboración de chucrut se lleva cabo principalmente en pequeñas empresas, si bien la tradición de la elaboración casera según la receta familiar aún se perpetua en algunas familias. Estos últimos años, las explotaciones agrícolas de la región de Filder también han cultivado coles destinadas específicamente al mercado de productos frescos, que no son tan grandes y son también más ligeras. Responden así a las exigencias del mercado de productos frescos.

Col puntiaguda, repollo (nombre en latín: *Brassica oleracea var. capitata for. alba subv. Conica*):

Forma: cogollo puntiagudo, de forma subcónica

Color: verde blanquecino

Hojas: con nervaduras finas

Troncho: corto y liso.

Ya en el siglo XIX, la «Filderkraut/Filderspitzkraut» era conocida más allá de las fronteras regionales por su excelente sabor: «Existen distintas variedades y entre nosotros se distingue la col de Filder, sabrosa, muy blanca, con un cogollo puntiagudo [...]» (Martens von, K., 1864: *Handbuch der Militärverpflegung im Frieden und Krieg*. — Edt. 2 — Rioger'sche Verlagsbuchhandlung). A. von Lengerke (1841: *Landwirtschaftliche Statistik der deutschen Bundesstaaten*. — Tomo 2 — Westermann) escribe: «Lo que convierte a la Filderkraut en un producto particularmente apreciado son sus hojas tiernas, su color blanco y, sobre todo, un sabor superior, que la distingue de las coles cultivadas en otras regiones». La «Filderkraut/Filderspitzkraut» siempre ha gozado de una gran reputación y sigue siendo un emblema de la región de Filder (Stadt Filderstadt, Stadt Leinfelden-Echterdingen, *Geschichtswerkstatt Filderstadt* 1995, p. 5). Es muy

apreciada por los gastrónomos por su sabor, su ternura y la estructura de sus finas nervaduras (véase Christine Metzger, *Deutschland Spezialitätenküche*, 1999, p. 293; Buroh, N., Schermer, B., 2007: *Das Teubner Buch- deutsche Küche*. — Westermann-Studios — Gräfe und Unzer, p. 77; Gorys, E., 2001: *Das neue Küchen Lexikon. Von Aachener Printen bis Zwischenrippenstein*. — 7^a edición — Deutscher Taschenbuch Verlag, p. 547; Stitz, M. Swoboda, I., 2006: *Kulinatisch Reisen Deutschland*. — Mair Dumont Marco Polo, p. 254).

5.3. Relación causal entre la zona geográfica y la calidad o las características del producto (en el caso de las DOP) o una calidad específica, la reputación u otras características del producto (en el caso de las IGP):

El vínculo existente entre la «Filderkraut/Filderspitzkraut» y su origen geográfico y que justifica su protección se deriva de la reputación específica de la que disfruta este producto en razón de su origen. Su cultivo es una tradición secular. Las peculiaridades de la zona geográfica delimitada, junto con la utilización de una variedad autóctona y las pequeñas estructuras agrícolas tradicionales, influyen en su calidad. Una tesis de 1924 expone las condiciones naturales particulares inherentes al cultivo de la col en la región de Filder [Frauendorfer von, S. (1924): *Der Krautbau auf den Fildern bei Stuttgart*. Tesis de la Universidad de Hohenheim]. El vínculo tradicional de los agricultores de Filder con su región se refleja también en el hecho de que, frecuentemente, los propios agricultores multiplican las semillas como variedad local o doméstica propia de cada explotación. Estas condiciones específicas de la zona geográfica delimitada han alimentado la tradición secular del cultivo de la «Filderkraut/Filderspitzkraut», con forma y características particulares que, gracias a su sabor, a su ternura y a la estructura de sus finas nervaduras, sigue siendo hoy día muy apreciada, conocida por el consumidor como una especialidad de la región y muy reputada. En 1884, en el periódico *Filder-Bote* podía leerse: «Nuestra querida Filderkraut, apreciada por todos, hasta ahora transportada por montes y valles en carros o en transporte de vapor, ha encontrado un nuevo mercado: millares de ellas son cortadas en finas tiras y conservadas, posteriormente acondicionadas en toneles, listas para atravesar el océano hasta llegar a América» (*Filder-Bote* de 7 de octubre 1884, n° 118). La notoriedad actual y la reputación también están atestiguadas por el hecho de que forma parte integrante de las diferentes manifestaciones y costumbres de la región. Cada año desde 1979, la ciudad de Leinfelden-Echterdingen celebra la tradición del cultivo de la col en Filder, de más de 400 años de antigüedad, en la mayor fiesta de la col de Alemania, que reúne aproximadamente a 50 000 personas. Una decoración tradicional que celebra las cosechas recuerda también el producto típico de la región a los visitantes de la principal fiesta agrícola y de la feria de Cannstatt. Además, la col puntiaguda es el símbolo y el logotipo de una asociación carnavalesca, que lleva el nombre de «Filderer» (véase <http://www.leinfelden-echterdingen.de, Geschichte des Filderkrauts;> <http://www.schmeck-den-sueden.de>). Por último, la reputación de la «Filderkraut/Filderspitzkraut» también está atestiguada en obras musicales y literarias (*Schwäbische Sauerkrautkantate*, Emil Kübler 1939; obras de Frank Snyders, Johann Baptist Hofner y Otto Groß; *Filderstädtler Schriftenreihe*, tomo 10, 1995: *Das Filderkraut*, p. 70, p. 58, p. 157).

Referencia a la publicación del pliego de condiciones:

[Artículo 5, apartado 7, del Reglamento (CE) nº 510/2006]

Markenblatt, cuaderno nº 11 de 19 de marzo de 2010, parte 7a-aa, p. 4243.

(<http://register.dpma.de/DPMAreregister/geo/detail.pdfdownload/13250>)

PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA POLÍTICA DE COMPETENCIA

Comisión Europea

2012/C 44/09	Notificación previa de una operación de concentración (Asunto COMP/M.6520 — Cinven/George Topco) ⁽¹⁾	44
--------------	---	----

OTROS ACTOS

Comisión Europea

2012/C 44/10	Publicación de una solicitud con arreglo al artículo 6, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 510/2006 del Consejo sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios	45
--------------	---	----

The logo consists of a white square containing the letters 'ES' in a bold, black, sans-serif font.

ES

(¹) Texto pertinente a efectos del EEE

Precio de suscripción 2012 (sin IVA, gastos de envío ordinario incluidos)

Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	1 200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, edición impresa + DVD anual	22 lenguas oficiales de la UE	1 310 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	840 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, DVD mensual (acumulativo)	22 lenguas oficiales de la UE	100 EUR al año
Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos), DVD semanal	Plurilingüe: 23 lenguas oficiales de la UE	200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie C: Oposiciones	Lengua(s) en función de la oposición	50 EUR al año

La suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, que se publica en las lenguas oficiales de la Unión Europea, está disponible en 22 versiones lingüísticas. Incluye las series L (Legislación) y C (Comunicaciones e informaciones).

Cada versión lingüística es objeto de una suscripción aparte.

Con arreglo al Reglamento (CE) nº 920/2005 del Consejo, publicado en el Diario Oficial L 156 de 18 de junio de 2005, que establece que las instituciones de la Unión Europea no estarán temporalmente vinculadas por la obligación de redactar todos los actos en irlandés y de publicarlos en esta lengua, los Diarios Oficiales publicados en lengua irlandesa se comercializan aparte.

La suscripción al Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos) reagrupa las 23 versiones lingüísticas oficiales en un solo DVD plurilingüe.

Previa petición, las personas suscritas al *Diario Oficial de la Unión Europea* podrán recibir los anexos del Diario Oficial. La publicación de estos anexos se comunica mediante una «Nota al lector» insertada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Venta y suscripciones

Las suscripciones a diversas publicaciones periódicas de pago, como la suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, están disponibles en nuestra red de distribuidores comerciales, cuya relación figura en la dirección siguiente de Internet:

http://publications.europa.eu/others/agents/index_es.htm

EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu>) ofrece acceso directo y gratuito a la legislación de la Unión Europea. Desde este sitio puede consultarse el *Diario Oficial de la Unión Europea*, así como los Tratados, la legislación, la jurisprudencia y la legislación en preparación.

Para más información acerca de la Unión Europea, consulte: <http://europa.eu>

